LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014

José Antonio Panizo Robles

Administrador Civil del Estado Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

EXTRACTO

El ordenamiento de la Seguridad Social ha experimentado, con el inicio del año 2014, modificaciones importantes, derivadas tanto de la entrada en vigor de la Ley 22/2013, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 (LPGE 2014), como de la incidencia de otras disposiciones de carácter legal o reglamentario.

A través de la LPGE 2014, además de las autorizaciones de gastos y de las previsiones e ingresos del sistema de la Seguridad Social, se recogen las normas básicas sobre la determinación de la cotización a la Seguridad Social, así como las relacionadas con la actualización de las pensiones, cuestión que experimenta, en relación con otros ejercicios económicos, una variación importante como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social.

Con independencia de lo anterior, la LPGE 2014 modifica, parcialmente, la regulación del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social; de las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente y desempleo; de la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o de la colaboración obligatoria de las empresas; así como del Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado o del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

A su vez, la Ley 23/2013, aunque con efectos a partir del 1 de enero de 2019, incorpora en el sistema de pensiones de la Seguridad Social el denominado «factor de sostenibilidad», que constituye un factor de ajuste automático de la cuantía de las pensiones de jubilación, en función de la evolución de la esperanza de vida a la edad de los 67 años.

Por último, el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, además de determinadas modificaciones puntuales respecto de la cotización al desempleo de los trabajadores con contrato a tiempo parcial, o en relación con la base mínima de cotización de diferentes trabajadores autónomos, da nueva redacción al artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social, respecto de la determinación de la base de cotización, que implica un paso más en la equiparación entre la base de cotización a la Seguridad Social y la base imponible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A lo largo de este trabajo, se procede al análisis de los contenidos de los textos legales señalados, en cuanto inciden sobre la regulación del sistema de la Seguridad Social.

Palabras claves: Seguridad Social, base de cotización, revalorización, factor de sostenibilidad y jubilación.

SOCIAL SECURITY IN THE SPANISH NATIONAL BUDGET FOR 2014

José Antonio Panizo Robles

ABSTRACT

The Social Security legislation has experienced major changes at the beginning of 2014. These changes have derived from the Law 22/2013, in effect on 22 December, the Spanish National Budget for 2014 (LSNB 2014), and the influence of other legal or statutory rulings.

The LSNB 2014, besides authorizing expenses, estimates and income of the Social Security system, lays out basic standards regarding the determination of Social Security contributions, such as those related to pension updates. This issue, in relation to other business years, is experiencing a major variation in response to Law 23/2013, in effect on 23 December, which regulates the Sustainability Factor and Revaluation Index of the Social Security Pension System.

Regardless, the LSNB 2014 partially modifies the regulation of the application field in the Social Security system; of the temporary disability, permanent disability and unemployment benefits; of the management of the Social Security Mutual Insurance for Labor Accidents and Professional Illnesses or of the mandatory cooperation for companies; as well as of the Special Regulations for National Civil Servants or of the Regulations for National Inactive Classes.

At the same time, though Law 23/3013 comes into effect on 1 January 2019, it incorporates the so-called *«sustainability factor»* into the Social Security pension system, which establishes an automatic adjustment factor affecting the retirement pension amounts, depending on the evolution of life expectancy at age 67.

Finally, the Royal Decree-Law 16/2013, of 20 December, which includes measures to favor stable hiring and improve the employability of workers, besides certain one-time modifications regarding unemployment contributions from part-time workers, or with respect to the minimum contribution base of different self-employed workers, changes article 109 of the General Social Security Law regarding the determination of the contribution base, which results in one more step in the comparison between the Social Security contribution base and the taxable base for income tax purposes.

Throughout this paper, the contents of the mentioned legal texts will be analyzed, as far as they affect the Social Security system regulations.

Keywords: Social Security, contribution base, revaluation, sustainability factor and retirement.

Sumario

Introducción

- I. La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014
 - 1. Los ámbitos económico-financieros de la Seguridad Social en 2014
 - 2. La cotización a la Seguridad Social en 2014
 - 2.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
 - 2.2. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
 - La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia
 - 2.4. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena
 - Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar
 - 2.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
 - 2.7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
 - 2.8. Cotización de los trabajadores por contingencias profesionales
 - La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional
 - 2.10. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje
 - 2.11. La cotización del personal investigador en formación
 - 2.12. Otras particularidades en materia de cotización
 - 3. La revalorización en 2014 de las pensiones de la Seguridad Social
- II. Otras cuestiones recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 y en otras disposiciones legales de reciente promulgación
 - 1. Modificaciones en el campo de aplicación: la Seguridad Social de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles
 - Modificaciones en el ámbito de la cotización
 - 2.1. La determinación de la base de cotización a la Seguridad Social
 - Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial
 - 3. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora
 - 3.1. Un nuevo condicionante ante en el acceso al derecho a la asistencia sanitaria
 - 3.2. La prestación de incapacidad temporal
 - 3.3. La delimitación de la incapacidad permanente

www.ceflegal.com





- Una nueva fórmula para el cálculo de la pensión de jubilación: el factor de sostenibilidad
- 3.5. Un nuevo retraso en la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad
- 3.6. De nuevo se difiere la ampliación de la duración del permiso por paternidad
- 3.7. La demora en la cobertura obligatoria ante las contingencias profesionales en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- 3.8. Modificaciones en el ámbito de la cobertura del desempleo
- 3.9. La delimitación y acreditación de la residencia en territorio español a efectos de las prestaciones de Seguridad Social
- 3.10. La cobertura de la dependencia
- 4. Modificaciones en el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado
 - 4.1. Modificaciones en la regulación del Régimen de Clases Pasivas
 - 4.1.1. Condiciones del derecho a la pensión de viudedad en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial
 - 4.1.2. La jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas
 - 4.1.3. Efectos económicos de las prestaciones y reintegros de las prestaciones indebidas
 - 4.2. Modificaciones en los mecanismos de cobertura mutualista
 - 4.2.1. Enumeración de los mecanismos de cobertura
 - 4.2.2. Determinación de los beneficiarios de la asistencia sanitaria
 - 4.2.3. Contenido de la asistencia sanitaria
- 5. Modificaciones en el ámbito de la gestión
 - 5.1. El control de la incapacidad temporal
 - 5.2. La regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social
 - 5.2.1. El plazo de vigencia de la asociación de las empresas a las mu-
 - Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con las mutuas
 - 5.3. La colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social
- Anexo I. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2014
- Anexo II. Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicables en 2014
- Anexo III. Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2014



INTRODUCCIÓN

Como suele ser habitual cada 1 de enero, también en igual fecha del ejercicio 2014 el ordenamiento de la Seguridad Social experimenta modificaciones importantes, no solo como consecuencia de las modificaciones operadas en la principal partida de gasto del sistema (cual es el de las pensiones, a través de las reglas de revalorización de las mismas) o de las previsiones de ingresos (dentro de los cuales se incluyen, como parámetro esencial las cotizaciones a cargo de los trabajadores y, en el caso de que lo sean por cuenta ajena, de los empresarios para los que prestan

servicios), modificaciones contenidas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado (para el ejercicio 2014, Ley 22/2013, de 23 de diciembre –LPGE 2014–), sino también de otras variaciones de preceptos de la legislación básica de la Seguridad Social, contenidas, algunas de ellas en la LPGE 2014, y otras en disposiciones dictadas al margen de la misma.

La Seguridad Social recoge en 2014 tres cuestiones estructurales: el nuevo índice de revalorización de las pensiones, el factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación y la forma de determinar la base de cotización

En esta ocasión, es de destacar la incidencia de la Ley 23/2013, de 23 diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social que implica, de una parte, un cambio sustancial en las reglas que, desde la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, se habían establecido en la actualización de los importes de las pensiones, reglas que tenían como finalidad el mantenimiento íntegro del poder adquisitivo de las pensiones; y, de otra, una variación en la forma de cálculo de la pensión de jubilación que, además de estar relacionada con la cuantía de las bases de cotización y el tiempo en que el trabajador ha cotizado a lo largo de su vida laboral, pasa a relacionarse también con la evolución de la esperanza de vida a los 67 años. Pero, así como la modificación respecto de la forma de determinar la cuantía de la pensión de jubilación solo tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2019, sin embargo las nuevas reglas de actualización de las pensiones entran en vigor el 1 de enero de 2014.

Por último, y con anterioridad a la promulgación de las dos leyes anteriores, el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, además de la incidencia en el contrato a tiempo parcial, incorpora determinadas modificaciones en diferentes ámbitos de la cotización a la Seguridad Social, como son la determinación de la base de cotización en el Régimen General y los regímenes especiales asimilados, la fijación de la base mínima en el Régimen de Autónomos para determinadas categorías de trabajadores por cuenta propia o el tipo de cotización al desempleo en los casos de contratos a tiempo parcial de duración determinada.



A lo largo de este trabajo, se procede al análisis de los contenidos de los textos legales señalados, en cuanto inciden sobre la regulación del sistema de la Seguridad Social.

I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014

1. LOS ÁMBITOS ECONÓMICO-FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2014

1.1. Conforme establece la LPGE 2014, el Presupuesto de la Seguridad Social forma parte de los Presupuestos Generales del Estado, por lo que en aquella se recogen las obligaciones de la Seguridad Social¹ para dicho ejercicio, al tiempo que las previsiones de ingresos², a través de las

en miles de euros

Área	Presupuesto 2014		Variac % s/Ptos. 2013	
Area	Importe	% Particip.	Absoluta	%
Prestaciones económicas	124.818.867,30	94,69	4.662.720,61	3,88
Asistencia sanitaria	1.446.919,67	1,10	18.121,64	1,27
Servicios sociales	1.425.006,71	1,08	- 1.035.116,38	- 42,08
Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes	1.745.249,63	1,32	- 4.584,48	- 0,26
Operaciones no financieras	129.436.043,31	98,19	3.641.141,39	2,89
Operaciones financieras	2.384.492,23	1,81	- 52.341,31	- 2,15
Presupuesto consolidado	131.820.535,54	100,00	3.588.800,08	2,80

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2014. Disponible en la página web www-seg-social.es

en miles de euros

Área	Presupuesto 2014		Variación % s/Ptos. 2013	
Area	Importe	% Particip.	Absoluta	%
Cotizaciones sociales	102.839.919,04	78,02	- 3.023.286,71	- 2,86
De empresas y trabajadores	93.935.200,00	71,26	- 3.790.390,0	- 3,88
Del SEPE y mutuas	8.904.719,04	6,76	767.103,29	9,43
Transferencias	13.059.150,44	9,91	- 2.558.911,16	- 16,38
De la Administración del Estado De otros organismos	13.000.476,50 58.673,94	9,86 0,04	- 2.556.816,10 - 2.095,06	- 16,43 - 3,45
Otros ingresos	3.792.068,11	2,88	- 404.095,93	- 9,63
Operaciones no financieras	119.691.137,59	90,80	- 5.986.293,80	- 4,76
Operaciones financieras	12.129.397,95	9,20	9.575.093,88	374,86
Presupuesto consolidado	131.820.535,54	100,00	3.588.800,08	2,80

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2014. Disponible en la página web www-seg-social.es

¹ El Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para el ejercicio 2014 es el siguiente:

² El Presupuesto de Ingresos de la Seguridad Social para 2014 se refleja en el cuadro siguiente:



diferentes fuentes de financiación, entre las que destacan las cotizaciones sociales³ y las transferencias a la Seguridad Social desde el Presupuesto del Estado⁴.

Respecto de estas últimas, las mismas se dirigen a la financiación de determinadas prestaciones de naturaleza no contributiva (gestionadas desde el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria - INGESAy el Instituto Social de la Marina -ISM-), a la cobertura de determinadas acciones y medidas de responsabilidad del Estado y, sobre todo, a la financiación de determinadas prestaciones económicas, como son las prestaciones familiares, las pensiones no contributivas por invalidez y la jubilación.

millones de euros

Clase de transferencia	2013	2014
Aportaciones Ministerio de Empleo y Seguridad Social		
Transferencias corrientes	12.997,45	11.469,37
Aportación del Estado para complementos a mínimos	7.895,33	7.633,02
A la SS para financiación prestaciones síndrome tóxico	19,81	19,32
Prestación maternidad no contributiva	0,51	0,62
Jubilación anticipada no reconversión	47,86	44,44
Cuotas afectados art. 8 Ley Amnistía	0,01	0,01
Cuotas por tripulantes buques régimen económico y fiscal de Canarias	40,87	40,87
Protección familiar no contributiva	2.320,02	1.369,49
LISMI (financiación de las prestaciones derivadas de la Ley 13/1982)	31,46	27,21
Pensiones no contributivas	2.628,57	2.320,94
Servicios sociales ISM	13,01	13,45
Transferencias de capital	1,20	1,20
Servicios sociales ISM	1,20	1,20
Aportaciones Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	2.558,64	1.529,90
Transferencias corrientes	2.539,82	1.512,56
Previsión necesidades del IMSERSO	2.202,05	1.172,10
Para el cumplimiento de los fines del IMSERSO	129,10	126,52
Financiación a INGESA	205,35	211,08
Asistencia sanitaria ISM	3,31	2,86
Transferencias de capital	18,82	17,34
Para el cumplimiento de los fines del IMSERSO y dependencia	7,63	6,13
Para financiar operaciones de INGESA	11,19	11,19
Asistencia sanitaria ISM	0,02	
Total transferencias corrientes	15.537,27	12.981,93
Total transferencias de capital	20,02	18,54

www.ceflegal.com 15

³ Por un importe de 102.839,9 millones de euros. En el epígrafe I.2 se analiza la determinación de la cotización a la Seguridad Social en 2014.

⁴ Las transferencias del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, contenidas en el Presupuesto de 2014, son las siguientes:



1.2. En cuanto a la financiación de la asistencia sanitaria gestionada por el INGESA, la misma se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 211,1 millones de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 11,2 millones de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 1,1 millones de euros⁵.

A su vez, el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se financia en el ejercicio del año 2014 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.646,8 millones de euros y para operaciones de capital por un importe de 6,1 millones de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 56,9 millones de euros.

Por último, la asistencia sanitaria no contributiva del ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 2,8 millones de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicha entidad, mediante una transferencia corriente por un importe de 13,5 millones de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1,2 millones de euros.

1.3. Siguiendo el antecedente de la LPGE 2013⁶, en el Presupuesto de la Seguridad Social para 2014 corre por cuenta del Presupuesto del Estado la cobertura financiera de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social⁷, una vez culminado en el ejercicio anterior el proceso de reforma financiera de la Seguridad Social, en orden a la acomodación de la financiación de las prestaciones a su naturaleza, de forma que aquellas que tuviesen carácter contributivo se financiasen básicamente a través de las cotizaciones sociales y otros ingresos, mientras que las de naturaleza no contributiva (en las que se encuadran los complementos a mínimos de las pensiones contributivas)⁸ se financiarían exclusivamente con cargo a las transferencias del Estado a la Seguridad Social.

Relacionado con el ámbito de la asistencia sanitaria, la disposición adicional 83.ª de la LPGE 2014 vuelve a ampliar la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, de modo que tales instituciones sanitarias, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional 30.ª de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, pueden solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a 20 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de 10 años con amortizaciones anuales.

⁶ Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

⁷ Es decir, las cantidades que suplementan los importes de las pensiones contributivas, generadas en función de las cotizaciones sociales, para que se alcance la cuantía de las pensiones mínimas, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), artículo 45 de la LPGE 2014 y en el Real Decreto 1045/2013, de 27 diciembre, sobre revalorización de las pensiones y otras prestaciones de Seguridad Social para el ejercicio 2014.

En los términos del artículo 86 de la LGSS. Este precepto atribuye naturaleza contributiva a las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas) y a la totalidad de las prestaciones derivadas

Por ello, la LPGE 2014⁹ contempla una partida de 7.633,02 millones de euros para la financiación total de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas¹⁰. Asimismo, la LPGE 2014¹¹ prevé que el ritmo de ejecución del crédito para financiar los complementos para mínimos de las pensiones se ha de adecuar a las necesidades financieras de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y a las necesidades derivadas de la ejecución del Presupuesto del Estado, por lo que, previamente a cualquier libramiento de fondos a favor de la TGSS, se requiere el informe, preceptivo y de carácter favorable, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1.4. Por último, en el ejercicio 2014 vuelve a repetirse la práctica de la ampliación del plazo de la cancelación de créditos que, en la década de los noventa, se otorgaron desde el Pre-

millones de euros

	Aportación d	tación del Estado Cotizaciones		Importe total	
Años	Importe		Importe		complementos a mínimos
2000	97,89	2,45	3.901,79	97,55	3.999,69
2001	97,89	2,39	4.003,79	97,61	4.101,68
2002	306,35	7,32	3.881,59	92,68	4.187,94
2003	606,35	14,67	3.526,98	85,33	4.133,33
2004	906,35	22,63	3.098,31	77,37	4.004,66
2005	1.206,35	27,44	3.190,02	72,56	4.296,37
2006	1.506,35	31,36	3.296,47	68,64	4.802,82
2007	1.806,35	33,55	3.577,47	66,45	5.383,82
2008	2.106,35	35,75	3.785,18	64,25	5.891,53
2009	2.406,35	37,52	4.006,43	62,48	6.412,78
2010	2.706,35	38,,68	4.291,08	61,32	6.997,43
2011	2.806,35	37,44	4.690,11	62,56	7.496,46
2012	3.806,35	50,94	3.666,01	49,02	7.427,36
2013 (*)	7.537,28	100,00	_	_	7.537,28
2014 (*)	7.620,63	100,00			7.620,63
(*) Previsión				•	

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2013. Disponible en la página web www. seg-social.es

www.ceflegal.com 17

de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras que tienen naturaleza no contributiva las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales (salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación, los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social y las prestaciones familiares.

⁹ Artículo 13 de la LPGE 2014.

¹⁰ La evolución en los últimos ejercicios de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas ha sido la siguiente:

¹¹ Apartado 2 del artículo 13.



supuesto del Estado a la Seguridad Social para el equilibrio presupuestario de esta última¹², requerido para atender la financiación del gasto no contributivo, en cuanto que, en esa época, el gasto contributivo encontraba su financiación adecuada a través de las cotizaciones sociales¹³.

En tal sentido, la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, reflejó un crédito extraordinario de 2.073,49 millones de euros a favor de la Seguridad Social, que debía ser cancelado en el plazo de 10 años¹⁴.

Evolución del superávit contributivo de la Seguridad Social:

millones de pesetas

Años	Ingresos Cotizaciones (millones de ptas.)	Gasto contributivo (millones de ptas.)	Superávit contributivo (millones de ptas.)
1993	6.491.394	5.617.076	874.318
1994	7.146.851	6.060.105	1.086.746
1995	6.980.092	6.589.226	389.966
1996	7.513.219	7.064.729	448.490
1997	7.993.884	7.721.489	272.335
1998	8.540.124	8.077.023	463.101
1999	9.169.908	8.462.239	701.586
2000	10.110.667	9.259.339	851.328

Fuente: Informe Económico-Financiero. Presupuestos de la Seguridad Social para 2003.

Los préstamos «de equilibrio» concedidos por el Estado a la Seguridad Social se concedieron a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, amortizables en un plazo de 10 años, plazo que, al cumplirse, fue objeto de una prórroga de otros 10 años, en la forma siguiente:

Año	Cuantía préstamo	Norma que lo recoge	Prórroga periodo amortización
1994	2.073,49 millones de euros	Ley 21/1993, de PGE para 1994	Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y del orden social
1995	2.670,56 millones de euros	Ley 41/1994, de PGE para 1995	Ley 2/2004, de PGE para 2005
1996	2.670,56 millones de euros	Real Decreto-Ley 12/1995, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tri- butaria y financiera	Ley 30/2005, de PGE para 2006
1997	935,25 millones de euros	Ley 12/1996, de PGE para 1997	Ley 42/2006, de PGE para 2007
1998	753,92 millones de euros	Ley 65/1997, de PGE para 1998	Ley 51/2007, de PGE para 2008
1999	529,49 millones de euros	Ley 49/1998, de PGE para 1999	Ley 2/2008, de PGE para 2009

No deja de ser sorprendente dicho préstamo para asegurar el equilibrio presupuestario del sistema de la Seguridad Social, cuando, también en aquellos años, existía ese equilibrio, partiendo de que las cotizaciones sociales únicamente financiasen el gasto contributivo, mientras que las prestaciones no contributivas tuviesen su financiación por medio de la imposición general.

Aunque en esa época todavía no estaba delimitada jurídicamente la adecuación de la financiación de las prestaciones a su naturaleza, circunstancia que acaece a través de la Ley 24/1997, llevando al ordenamiento jurídico las orientaciones del Pacto de Toledo (1995) y los compromisos de Acuerdo Social de 9 de septiembre de 1996.

Una vez alcanzado ese plazo, la disposición adicional 9.ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). De nuevo transcurrido ese plazo, la disposición adicional 7.ª de la LPGE 2014 vuelve a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2014¹⁵.

2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2014¹⁶

De acuerdo a las previsiones de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)¹⁷, la LPGE 2014¹⁸ regula la determinación de la cotización a la Seguridad Social y los conceptos

- a) En la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se mantiene el tipo de cotización del 1,69% a cargo del mutualista, sobre los correspondientes haberes reguladores.
 - La cuantía de la aportación del Estado equivale al 5,17% de los respectivos haberes reguladores; de dicho tipo del 5,17, el 4,10% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,07% a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- b) En la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) también se mantiene el tipo de cotización, a cargo del mutualista, del 1,69 % sobre los haberes reguladores. Además, la aportación del Estado a la financiación de las obligaciones de la Entidad representa el 9,36 %, siendo el 4,10 % la aportación del Estado por mutualista activo y el 5,26 % a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- c) En cuanto a la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se mantiene el tipo de cotización a cargo del mutualista del 1,69 % sobre los haberes reguladores, siendo la cuantía de la aportación del Estado el 5,12 % de los haberes reguladores, del que el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,02 % a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.
- d) Por último, a efectos de la cotización al Régimen de Clases Pasivas, se mantiene en 2014 el tipo de cotización, a cargo del funcionario, del 3,86 %, aplicable al respectivo haber regulador.
 - Hay que tener en cuenta que, conforme a las previsiones del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuación en el ámbito fiscal y laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, a partir del 1 de enero de 2011, todos los funcionarios públicos quedan integrados en el Régimen General, a efectos de las pensiones.
 - Un análisis de la integración indicada en DOLZ LAGO, M-J.: «Hacia el fin del sistema decimonónico de clases pasivas: los primeros pasos para la desaparición paulatina de los regímenes especiales de los funcionarios públicos», Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 25/2011 o TORRES DIEZ-MADROÑERO, P.: «La integración en el Régimen General de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011. Diferencias destacables con el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado», Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, núm. 104, Madrid.

www.ceflegal.com



La disposición adicional 9.ª de la Ley 62/2003 también amplió en otros 10 años el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a través del Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, por un importe de 1.686.187.539,81 euros, para cancelar obligaciones derivadas del coste de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Transcurrido ese plazo, el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la LPGE 2014 vuelve a ampliar en 10 años, a partir de 2014, el plazo para la cancelación del señalado préstamo.

Además de las cotizaciones que se analizan en el siguiente epígrafe I.2, el artículo 129 de la LPGE 2014 recoge la regulación en la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el ejercicio 2014, del modo siguiente:

¹⁷ Artículo 16 de la LGSS.

¹⁸ Artículo 128 de la LPGE 2014.



de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial –FOGASA– y formación profesional) para los diferentes regímenes que conforman la estructura del mismo, estableciendo el tope máximo de cotización (aplicable en cada uno de los regímenes y sistemas especiales, salvo que en la regulación específica de cada uno de ellos se establezca otra cosa), así como que, durante el año 2014, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las diferentes contingencias tienen como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario¹⁹.

Con carácter general, para el ejercicio 2014:

- El tope máximo de cotización experimenta un crecimiento del 5%, respecto del importe establecido en 2013, situándose en 3.597 euros/mes.
- Asimismo, en relación con las bases correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), sus cuantías aumentan un 2% en relación con las vigentes en 2013²⁰.

2.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social²⁰

2.1.1. De acuerdo con el artículo 109 de la LGSS, la base de cotización en el Régimen General²¹ es equivalente al salario que, por todos los conceptos, reciba el trabajador, siempre que no exceda del tope máximo de cotización que, para el ejercicio 2014, queda fijado en 3.597 euros mensuales o en 119,90 euros diarios, lo que implica un crecimiento del 5% en relación con los importes vigentes en 2013.

A su vez, dado que el Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el SMI para 2014, mantiene en dicho ejercicio el importe de esa magnitud en las cuantías de 2013, las bases mínimas mantienen en 2014 los mismos importes que en 2013²².

20

¹⁹ Con base en las previsiones del artículo 16.2 de la LGSS.

En relación con la cotización en el Régimen de la Seguridad Social, hay que tener en cuenta el contenido de la disposición adicional 79.ª de la LPGE 2014, conforme a la cual las empresas (salvo las del sector público) dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, pueden aplicar en 2014 una bonificación en dichos meses del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores.

²¹ El Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, da nueva redacción al artículo 109 de la LGSS, en los términos que se analizan en el epígrafe II.2 de este trabajo.

De acuerdo a las previsiones del artículo 128.Dos.1 a) de la LPGE 2013 y del Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el SMI para 2014.



Por lo que se refiere a los tipos de cotización, los mismos se mantienen en los mismos porcentajes que los vigentes para el ejercicio 2013²³.

2.1.2. Las bases y tipos de cotización indicados son aplicables, de igual forma, a colectivos integrados en el Régimen General (como son los artistas en espectáculos

La base máxima de cotización se incrementa en un 5 %, en relación con la vigente en el ejercicio 2013, mientras que se mantiene la cuantía de la base mínima, a causa de la «congelación» del importe del salario mínimo

públicos o los profesionales taurinos) sin perjuicio de la aplicación de determinadas especialidades en cuanto a la determinación de la cotización, conforme a lo establecido en la legislación específica²⁴.

2.2. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Para el ejercicio 2014, se mantienen las normas reguladoras de la cotización en el RETA vigentes en 2013, sin perjuicio de la actualización de las bases máximas y mínimas, en los términos que se indican a continuación²⁵ y con las particularidades incorporadas por el Real Decreto-Ley 16/2013.

Las cuantías de las bases mínimas de cotización en el Régimen General en 2013 fueron establecidas en la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial deben ser objeto de adecuación, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones. Los importes de las bases mínimas de cotización, en la contratación a tiempo parcial, se reflejan en el Anexo I.

En tal sentido, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 25 de la LETA prevé que, considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley puede establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral, aplicándose, en su defecto, las previsiones de la disposición adicional 7.ª de la LGSS sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

La disposición final 10.ª de la LAAM debería haber entrado en vigor el día 1 de enero de 2013. No obstante, la disposición final 25.ª de la LPGE 2013 difirió, al 1 de enero de 2014, su vigencia. A su vez, la disposición final

Oue se mantienen sin variación desde el ejercicio 1995. Sus importes se reflejan en el Anexo I.

²⁴ Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).

En relación con la cotización a la Seguridad Social en el RETA, la disposición final 10.ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (LAAM) modifica determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), previendo, entre otras cuestiones, el establecimiento de cotizaciones a tiempo parcial para los trabajadores por cuenta propia que desarrollasen su actividad bajo forma parcial.



2.2.1. La base de cotización para los trabajadores autónomos es la elegida por el interesado, dentro de los límites de las cuantías de la base máxima y la base mínima.

En el RETA, la base máxima de cotización se incrementa, respecto a 2013, en el 5 %, mientras que las bases mínimas lo hacen en el 2 %

Respecto de la base máxima de cotización, la misma tiene un importe similar a la establecida en el Régimen General, sin perjuicio de ciertas limitaciones en relación con los autónomos que hayan cumplido una determinada edad. A su vez, los importes de las bases mínimas –y si-

guiendo los precedentes de ejercicios anteriores— están relacionados con determinadas variables, como son la edad del trabajador, el tiempo de cotización a la Seguridad Social acreditado u otras circunstancias, en los términos que se indican.

- a) Para autónomos que, en 1 de enero de 2014, tengan una edad inferior a 47 años, la elección de la base de cotización puede realizarse entre una cuantía mínima de 875,70 euros mensuales y un importe máximo de 3.597,00 euros mensuales.
 - Esta elección se aplica, de igual modo, a quienes, el 1 de enero de 2014, tengan una edad de 47 años y su base de cotización, en el mes de diciembre de 2013, hubiese sido igual o superior a 1.888,90 euros mensuales o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la fecha indicada.
- b) Los trabajadores autónomos que, el 1 de enero de 2014, tengan 47 años de edad, y que en diciembre de 2013 viniesen cotizando por una base inferior a 1.888,80 euros mensuales, no pueden elegir una base de cuantía superior a 1.926,60 euros mensuales, salvo en dos supuestos:
 - Que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2014, surtiendo efectos la misma el 1 de julio de 2014, o
 - Que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 47 años de edad, en cuyo caso no existe la limitación indicada, por lo que la persona que cause alta en el régimen puede elegir la base de cotización con los límites señalados en la letra a).
- c) La elección de base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2014, tengan 48 o más años cumplidos, queda comprendida entre los importes de 944,40 y 1.926,60 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido

^{27.}ª de la LPGE 2014 retrasa al 1 de enero de 2015 la entrada en vigor de la referida disposición adicional 10.ª de la LAAM.



- que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases queda comprendida entre las cuantías de 875,70 y 1.926,60 euros mensuales.
- d) Respecto de los autónomos que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por tiempo igual o superior a 5 años, a efectos de la elección de la base de cotización se aplican las siguientes especialidades:
 - Si la última base de cotización acreditada tenía un importe igual o inferior a 1.888,80 euros mensuales, pueden cotizar por una base comprendida entre 875,70 y 1.926,60 euros mensuales.
 - Si la última base de cotización acreditada tenía una cuantía superior a 1.888,80 euros mensuales, han de cotizar por una base comprendida entre 875,70 euros mensuales y la base de cotización vigente en 2013, incrementada en un 5%, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.926,60 euros mensuales²⁶.

²⁶ Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en el epígrafe 2.2.2, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2014 por los siguientes importes de las bases mínimas y máximas:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	875,70	3.597,00
Trabajadores con menos de 47 años el 01.01.14	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.14 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.888,80 euros/mes	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.14 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base inferior a 1.888,80 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30.06.14	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.14 y que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.14 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base inferior a 1.888,80 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30.06.14	875,50	1.926,60
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01.01.14	944,40	1.926,60
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01.01.14, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	875,70	1.926,60
		/

www.ceflegal.com 23



www.ceflegal.com

2.2.2. En el ámbito de la venta ambulante y de acuerdo con las previsiones recogidas en la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)²⁷, se establecen²⁸ importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782: Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789: Otro comercio al por menor de otros productos; y 4799: Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos], de modo que, en tales situaciones y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2014, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (875,70 euros/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 753,00 euros/mes).

Estas bases de cotización reducidas son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores (por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

A su vez, los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
/		
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2013, igual o inferior a 1.888,80 euros/mes	875,70	1.926,60
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2013, superior a 1.888,80 euros/mes	875,70	La base anterior incrementada en el 5 %
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30.06.14, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.888,80 euros/mes	875,70	La base anterior incrementada en el 5 %
Trabajadores autónomos con 10 o más trabajadores a su servicio o los que le sea de aplicación la disposición adicional 27.º de la LGSS	Base mínima Grupo 1 Régimen General	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras circuns- tancias

La disposición adicional 2.ª de la LETA sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones» prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

24

²⁸ Artículo 128.Cinco de la LPGE 2014.

2014, entre la cuantía establecida con carácter general (875,70 euros/mes) o una base equivalente al 55 % de dicho importe (es decir, 481,64 euros/mes)²⁹.

2.2.3. El tipo de cotización en el RETA es del 29,80 %, si se ha dado cobertura a la prestación de incapacidad temporal (IT)³⁰; del 29,30%, si el interesado ha dado cobertura a la protección de cese por actividad; y del 26,5 %, en caso de que no se tenga derecho a ninguna de las dos prestaciones señaladas. A su vez, y a efectos de la cotización por contingencias profesionales, se apli-

ca la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, donde se recoge el porcentaje correspondiente para la cotización por contingencias profesionales³¹.

J. A. Panizo Robles

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1%, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo v durante la lactancia.

La aplicación de la cuantía de la base mínima correspondiente al Grupo 1 del Régimen General, que hasta ahora se aplicaba a los autónomos que tuviesen contratados 50 o más trabajadores, se traslada a quienes tengan contratados a 10 o más trabajadores, así como a los socios de las sociedades mercantiles

2.2.4. Además de las especialidades en la cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante, el artículo 128 de la LPGE 2014 mantiene otras particularidades en la cotización al RETA, entre las que se encuentran:

²⁹ Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante e incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «mercadillos», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

³⁰ Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional 3.ª de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial dentro del RETA.

³¹ Aunque conforme a lo establecido en la disposición adicional 58.ª de la LGSS, incorporada por el artículo 7 de la LAAM, a partir del 1 de enero de 2013 la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debería haber pasado a formar parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causasen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha, la disposición adicional 85.ª de la LPGE 2014 aplaza, hasta el 1 de enero de 2015, la entrada en vigor de la adicional 58.ª de la LGSS, manteniendo vigente, respecto del ejercicio 2014, el régimen jurídico existente a 31 de diciembre de 2012.



a) Los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y otra por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 12.215,41 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2014.

b) El mantenimiento³² de las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA. En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50% de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%)³³.

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA, a partir de 1 de enero de 2009.

c) Frente a la regla general en la elección de las bases de cotización existían determinadas restricciones en relación con la base mínima correspondiente a los trabajadores autónomos que, en el algún momento del ejercicio 2013 y de forma simultánea, hubiesen tenido contratados por cuenta ajena, en número igual o superior a 50, pues en estos casos la base mínima de cotización tenía una cuantía equivalente a la base mínima del grupo de cotización 1 del Régimen General.

Esta particularidad, además de mantenerla respecto de los autónomos con trabajadores a su servicio (si bien reduciendo a 10 el número de ellos) se extiende a otros colectivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 2.ª del Real

³² Artículo 128.Cinco.9 de la LPGE 2014.

³³ En estos casos se pueden elegir como base mínima de cotización los importes de 875,70 euros/mes o 437,85 euros/mes (es decir, el 50% de la cuantía anterior).

Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, en virtud de la cual:

- Para los trabajadores incluidos en el RETA que, en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente pasa a tener una cuantía igual a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General. Para 2014, la base mínima para los trabajadores autónomos indicados tiene una cuantía de 1.051,50 euros/mes³⁴.
- Esta misma base mínima de cotización resulta también aplicable en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, conforme a lo establecido en la disposición adicional 27.ª de la LGSS³⁵ y en el artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales³⁶.

No obstante, en estos supuestos, en el ejercicio económico en que se cause alta inicial en el RETA y durante 12 meses a contar desde la fecha del alta, a efectos de la base mínima de cotización se podrán aplicar las reglas generales.

³⁴ Según las cifras señaladas por el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la medida afecta al 25% de los de los autónomos dados de alta en el RETA, y supone un aumento en su cuota mensual de unos 60 euros.

Conforme a la disposición adicional 27.ª de la LGSS están obligatoriamente incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entiende, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurran algunas de las siguientes circunstancias:

^{1.}º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

^{2.}º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

^{3.}º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurran las circunstancias anteriores, la Administración puede demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

De acuerdo a las previsiones de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedad Laborales, los socios trabajadores de las sociedades laborales quedan incluidos en el RETA cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan alcance, al menos, el 50%, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.



2.2.5. Por lo que se refiere a la cotización en la situación por cese de actividad³⁷, la base de cotización tiene el mismo importe que la base elegida en el RETA³⁸. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica el tipo de cotización del 2.2 %³⁹.

2.3. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

- 2.3.1. El apartado seis del artículo 128 de la LPGE 2014 establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la Ley 18/2007, de 4 de julio⁴⁰, fueron incorporados, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este régimen especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia».
- 2.3.2. Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial indicado se sujeta a las siguientes peculiaridades:
 - a) Los interesados pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
 - b) El tipo de cotización general es el 18,75%, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del

28

³⁷ Regulada por Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

³⁸ O bien la base de cotización que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, base a la que se aplican los coeficientes correctores a que se refieren el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III de este régimen.

La cobertura por cese de actividad, así como las correspondientes obligaciones de cotización con la aplicación de coeficientes correctores en la base de cotización, se aplica de igual modo a los armadores de embarcaciones, excepto para los incluidos en el grupo I de dicho régimen especial, cuya base de cotización es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. 3.ª RD 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010).

³⁹ A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

⁴⁰ Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el RETA (BOE de 5 de julio de 2007).



- 18,75% se aplica a una base comprendida entre 875,70 y 1.050,90 euros/mes; sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,50%.
- c) En el supuesto que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 % (o del 2,80 % si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En los casos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por esa cobertura, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1%, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.
 - Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 %, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
- e) En el supuesto que el trabajador por cuenta propia tenga cobertura por cese de actividad⁴¹, se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA.

2.4. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

Con efectos de 1 de enero de 2012, la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena que cumpliesen una serie de requisitos⁴², sistema especial que recoge una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General, particularidades que, además y para la cotización en el ejercicio 2014, se completan con las previsiones recogidas en el apartado tres del artículo 128 de la LPGE 2014, en la forma que se detalla.

⁴¹ Mediante el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, (y en base a las previsiones de la Ley 32/2010) se extendió la cobertura por cese de actividad a los trabajadores agrarios por cuenta propia, cuando, a su vez, en el ámbito de la acción protectora, hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28/2011, y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en la fecha señalada, figurasen incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.



- **2.4.1.** Cotización en los periodos de actividad. Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción entre los periodos de actividad⁴³ y los periodos de inactividad, ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable de ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en lo que respecta a los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.
- **2.4.1.1.** La base de cotización. Aunque con carácter general, la base de cotización se establece en función de las normas aplicables en el Régimen General, es decir, en función de las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, sin embargo la propia ley prevé que esa aplicación se lleve a cabo de forma paulatina, de modo que, en el año 2014, la correspondiente base de cotización no puede ser superior a 2.595,60 euros/mes. De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad⁴⁴.
- **2.4.1.2.** *Tipos de cotización*. Los tipos de cotización, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:
 - a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de efectuar de forma paulatina durante el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6%. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2014 los siguientes:
 - Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1: 28,30 % (del que el 23,6 % corre por cuenta del empresario y el 4,7 % a cargo del trabajador).
 - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 21,55% (del que el 16,85% corre por cuenta del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador).

⁴³ Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

El apartado tres.9 del artículo 128 de la LPGE 2014 autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

⁴⁴ En tal sentido, los importes de las bases máximas y mínimas de cotización en este sistema especial, en los periodos de actividad, son los siguientes:



b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General (vid. epígrafe I.2.8 de este trabajo).

2.4.1.3. Reducciones en la cotización. La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción⁴⁵, con la finalidad de

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no inclui-		
	do en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	1.051,50	2.595,60
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	872,10	2.595,60
3	Jefes administrativos y de taller	758,70	2.595,60
4	Ayudantes no titulados	753,00	2.595,60
5	Oficiales administrativos	753,00	2.595,60
6	Subalternos	753,00	2.595,60
7	Auxiliares administrativos	753,00	2.595,60
8	Oficiales de primera y segunda	753,00	2.595,60
9	Oficiales de tercera y especialistas	753,00	2.595,60
10	Peones	753,00	2.595,60
11	Trabajadores menores de 18 años	753,00	2.595,60

De igual modo, las bases mínimas y máximas de cotización diaria tienen los siguientes importes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no inclui-		
	do en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	45,72	112,85
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	37,92	112,85
3	Jefes administrativos y de taller	32,99	112,85
4	Ayudantes no titulados	32,74	112,85
5	Oficiales administrativos	32,74	112,85
6	Subalternos	32,74	112,85
7	Auxiliares administrativos	32,74	112,85
8	Oficiales de primera y segunda	32,74	112,85
9	Oficiales de tercera y especialistas	32,74	112,85
10	Peones	32,74	112,85
11	Trabajadores menores de 18 años	32,74	112,85

⁴⁵ En los términos contenidos en la disposición adicional 2.ª de la Ley 28/2011.

De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36%) que, para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días, se prevé en la disposición adicional 6.ª de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.



que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5 %⁴⁶ (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario).

Por ello, para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional 2.ª de la Ley 28/2011. Estas reducciones, para el ejercicio 2014, son las siguientes:

- a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización⁴⁷ y, sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.
- b) En relación con los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
 - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2014, es de 6,50 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización, resultando un tipo efectivo del 10,35%.
 - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 2.595,60 euros/mes o 112,85 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar las fórmulas que se recogen en la propia LPGE 2014⁴⁸.

2.4.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo. Durante las situaciones de IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los

a) Para bases de cotización mensuales:

% reducción mes = 6,50% × (1 +
$$\frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}}$$
 × 2,52 × $\frac{6,15\%}{6,50\%}$)

b) Para bases de cotización por jornadas reales:

% reducción jornada = 6,50% × (1 +
$$\frac{\text{Base mes} - 42,90}{\text{Base jornada}}$$
 × 2,52 × $\frac{6,15\%}{6,50\%}$)

En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 60,25 euros/mes o 2,62 euros por jornada real.

⁴⁶ Tipo de cotización vigente, a cargo del empresario, en el Régimen Especial Agrario.

⁴⁷ Resultando un tipo de cotización efectivo del 15,50% (tipo de cotización a cargo del empresario que estaba vigente en el extinguido Régimen Especial Agrario).

⁴⁸ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

J. A. Panizo Robles

periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades⁴⁹:

- a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados al grupo 1, el 15,50% a la base de cotización por contingencias comunes; para los grupos de cotización 2 al 11, el tipo de cotización aplicable es, en 2014, el 2,75 %.
- b) En lo que se refiere a los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

2.4.2. Cotización durante los periodos de inactividad. En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. Para 2014, esa base tiene una cuantía de 753,00 euros/mes (o 25,10 euros/día)⁵⁰.

$$C = [(n/N) - (ir \times 1,304/N)]bc \times tc$$

En la que:

33 www.ceflegal.com

⁴⁹ Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado tres.6 del artículo 128 de la LPGE 2014.

⁵⁰ Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes se simultanean periodos de actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:



El tipo de cotización, que se mantiene vigente, es el del anterior Régimen Especial Agrario, es decir, el 11,50 %, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social⁵¹.

2.5. Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar

La disposición adicional 39.ª de la LAAM procedió a la integración, en el Régimen General y con fecha 1 de enero de 2012, de las personas que prestan servicios en el hogar familiar, si bien a través de su incorporación al denominado *sistema especial para empleados de hogar*, lo que implica que la aplicación de las disposiciones que rigen en dicho régimen se ve mediatizada por la inclusión de las especialidades y particularidades contenidas en dicha disposición adicional, las cuales alcanzan, entre otras materias, a la cotización.

2.5.1. Las bases de cotización. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en el sistema especial se determinan mediante importes fijos, pero no aplicables a la totalidad de las personas incluidas en dicho sistema especial, sino que se establecen diferentes bases en función del tramo en el que queda comprendida la retribución percibida⁵² por la persona empleada.

Conforme a la modificación indicada, las bases de cotización vigentes en 2014 en el sistema especial de empleados de hogar, en función de las retribuciones percibidas, son las siguientes⁵³:

Para 2014 se mantienen las cuantías de las bases de cotización, vigentes en 2013, aplicables a las personas que prestan servicios en el hogar familiar

C = Cuantía de la cotización.

n = Número de días en el sistema especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N = Número de días de alta en el sistema especial en el mes natural.

jr = Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc = Base de cotización mensual.

tc = Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado 3 b).

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el sistema especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se realiza con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

- 51 En consecuencia, la cotización en los periodos de inactividad es de 86,60 euros/mes o 2,89 euros/día.
- ⁵² De acuerdo con lo establecido en el artículo 128.Cuatro.1 de la LPGE 2014.
- Conforme al apartado cuatro. 1 del artículo 128 de la LPGE 2014, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2014 se han de determinar actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2013, en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI. Dado que el Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, mantiene el importe del SMI en la cuantía de 2013, a efectos de la cotización en 2014 en el sistema especial de empleados de hogar se sigue aplicando la escala de retribuciones y las bases de cotización establecidas en 2013 a través del artículo 1 del Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre.

J. A. Panizo Robles



Tramo	Retribución mensual (euros/mes)	Base de cotización (euros/mes) ⁵⁴
1.º	Hasta 172,05	147,86
2.º	Desde 172,06 hasta 268,80	244,62
3.º	Desde 268,81 hasta 365,60	341,40
4.º	Desde 365,61, hasta 462,40	438,17
5.⁰	Desde 462,41 hasta 559,10	534,95
6.º	Desde 559,11 hasta 655,90	631,73
7.⁰	Desde 655,91 hasta 753,00	753,00
8.º	Desde 753,01	790,65

2.5.2. Tipos de cotización. En cuanto a la cotización por contingencias comunes, para 2014 se aplican las previsiones contenidas en la disposición adicional 39.ª de la LAAM, respecto al proceso paulatino de equiparación de los tipos de cotización en el sistema especial para empleados de hogar a los establecidos en el Régimen General⁵⁵, de modo que, para el ejercicio 2014, el tipo de cotización se fija en el 23,80 %, siendo el 19,85 % a cargo del empleador y el 3,95 % a cargo del empleado.

Respecto de la cotización por contingencias profesionales, se aplican los tipos contemplados en las tarifa de primas vigentes para el Régimen General, siendo la cuota resultante a cargo

⁵⁵ De acuerdo a lo establecido en la disposición adicional 39.ª de la LAAM, partiendo en 2012 del tipo de cotización vigente en el anterior Régimen de Empleados de Hogar -22 % - desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se va incrementando anualmente en 0,90 puntos porcentuales. La distribución del tipo entre el empleador y la persona empleada se difiere a lo que se establezca en cada ejercicio en la LPGE. A partir del año 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y persona empleada será el establecido en el Régimen General.

Ejercicio	Tipo cotización en el sistema especial de personas empleadas en el hogar			
Ejercicio	Total	Empleador	Empleado	
2012	22,00	18,30	3,70	
2013	22,90	19,05	3,85	
2014	23,80	19,85	3,95	
2015	24,70	-	-	
2016	25,60	-	-	
2107	26,50	-	-	
2018	27,40	-	4,60	
2019	28,30	23,70		

⁵⁴ Para la cotización en 2014 y hasta el ejercicio 2018, las cuantías de las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala anterior se han de actualizar en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional en cada uno de esos años.



exclusivo del empleador. De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1 %.

2.5.3. Otras particularidades. Para el ejercicio 2014, se prevé⁵⁶ la aplicación de una reducción del 20% a la cotización por contingencias comunes, a cargo del empleador y devengada por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial. No obstante, la reducción de cotización a favor de los empleadores de hogar no resulta de aplicación, en el supuesto en que los empleados de hogar, que presten servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en el sistema especial.

La reducción se amplía hasta el 45 % en los casos de familias numerosas⁵⁷, con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar⁵⁸.

2.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REM) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el apartado I.2.2 para el RETA⁵⁹, mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes especialidades⁶⁰:

2.6.1. *Con carácter general*, la cotización se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización⁶¹.

⁵⁶ Apartado Cuatro.4 del artículo 128 de la LPGE 2014.

⁵⁷ Vid. artículo 5 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En los supuestos de que la familia numerosa tenga la categoría de especial, se puede aplicar la bonificación de la cuota a cargo del empleador aunque alguno de los progenitores no desarrolle una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (de acuerdo con las previsiones del art. 9 Ley 40/2003, de 18 de noviembre).

⁵⁹ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80%, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM tienen la cobertura obligatoria de la IT.

⁶⁰ Artículo 128. Siete de la LPGE 2014.

Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

2.6.2. En lo que respecta a la *cotización de los trabajadores* retribuidos por la *modalidad de retribución a la parte*, aplicable a los trabajadores *incluidos en los grupos 2.º* (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 toneladas) y 3.º (embarcaciones con menos de 10 toneladas)⁶², la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social.

2.7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

2.7.1. En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las *reglas establecidas en el Régimen General*, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS), aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera⁶³, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional⁶⁴.

- **2.7.2.** La *normalización* de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo⁶⁵ en 2014 de la forma siguiente:
 - a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive.

⁶² Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

⁶³ El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RGCL) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

⁶⁵ Apartado ocho del artículo 128 de la LPGE 2014.



- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas mediante la aplicación de las reglas anteriores⁶⁶.

2.8. Cotización de los trabajadores por contingencias profesionales

Para la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2014 se produce una nueva modificación⁶⁷ de la tarifa de primas de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, manteniendo, en lo sustancial, las reglas que regulan esta modalidad de cotización, que se des-

envuelve conforme a lo siguiente, con una ligeras alteraciones en los tipos de cotización aplicables a determinados epígrafes⁶⁸.

2.8.1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA y en el REM, por las contingencias de accidentes

Como en los ejercicios económicos precedentes, también en 2014 se produce una nueva modificación de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales

⁶⁶ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la Orden ESS/2029/2013, de 28 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2013 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

El ordenamiento de la Seguridad Social (disp. adic. 4.ª de la Ley 42/2006) prevé que «el Gobierno ha de proceder al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa».

En función de lo anterior, en los siguientes ejercicios económicos y de forma paulatina se han venido ajustando los tipos de cotización.

Para el ejercicio 2014, la disposición final décima 9.ª (apdo. primero) de la LPGE 2014 da nueva redacción a la disposición adicional 4.ª de la Ley 42/2006.

⁶⁸ Como son los epígrafes 19 (coquerías y refinos de petróleo), 62 (programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática), 69 (actividades jurídicas y de contabilidad), 70 (actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial) o 99 (actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales).

de trabajo y enfermedades profesionales, se lleva a cabo en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la correspondiente *tarifa*⁶⁹.

2.8.2. Para la aplicación de la tarifa, se han de aplicar las siguientes *reglas*:

- a) En los periodos de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, se mantiene el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.
- b) Para la determinación del tipo de cotización, se toma como referencia lo previsto en el cuadro I de la tarifa (vid. Anexo II de este trabajo), en orden a identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE (CNAE-2009)⁷⁰, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad⁷¹.
- c) Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el cuadro II de la tarifa (vid. Anexo II de este trabajo), el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que esta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.
- d) La determinación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

⁶⁹ Cuyo contenido se recoge en el Anexo II.

⁷⁰ Aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización es el correspondiente al establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurre con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en este es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.



2.9. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional

2.9.1. *La cotización al desempleo*. Durante 2014, la cotización por la contingencia de de sempleo se lleva a cabo del modo siguiente⁷²:

 a) Como regla general, la base de cotización por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad⁷³.

En la cotización al desempleo, se unifica el tipo de cotización aplicable a los contratos de duración determinada, sin diferenciar entre los de a tiempo completo frente a los de a tiempo parcial

- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:
 - En los contratos indefinidos, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores, que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 %: el 7,05 % (el 5,50 % a cargo del empresario y el 1,55 % a cargo del trabajador).
 - En la contratación de duración determinada, el tipo de cotización es del 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador⁷⁴.

⁷² Artículo 128. Nueve de la LPGE 2014.

⁷³ Como es, en lo que se refiere al REM, el que la base de cotización al desempleo es objeto de la correspondiente reducción, en términos similares a la cotización por contingencias comunes.

Hasta el ejercicio 2014, en el tipo de cotización al desempleo de los contratos de duración determinada se diferenciaba entre los llevados a cabo a tiempo completo, de los que lo eran a tiempo parcial. Mientras que para los primeros, el tipo de cotización al desempleo era del 8,30%, en los contratos de duración determinada y a tiempo parcial dicho tipo se elevaba al 9,30%.

Esta diferencia ha quedado suprimida a través de la disposición adicional 1.ª del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, a partir del cual en todos los contratos de duración determinada se aplica el mismo tipo de cotización al desempleo, cualquiera que sea la jornada a realizar.

- Por lo que se refiere a la cotización al desempleo en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, se aplican los siguientes tipos:
 - Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, el 7.05 %, del que el 5,50% es a cargo de la empresa y el 1,55% a cargo del trabajador.
 - Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el 8,30%, del que el 6,70 % es a cargo de la empresa y el 1,60 % a cargo del trabajador⁷⁵.

Cuando el trabajador se encuentra en una situación protegida con suspensión del contrato de trabajo (es decir, IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad), se aplica sobre la respectiva base de cotización una reducción de 2,75 %, si bien únicamente por la cotización correspondiente a los días en que efectivamente se debería haber prestado servicios de no encontrarse el trabajador en la situación protegida⁷⁶.

2.9.2. La cotización al FOGASA y a la formación profesional. Para la cotización al FO-GASA y para la formación profesional, sobre la misma base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20%, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,10 %⁷⁷.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70%, del que el 0,60% es a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador. En los casos de trabajadores agra-

La supresión del apartado 8 del artículo 33 del ET implica que el FOGASA solo va a responder de las indemnizaciones por despido, en los supuestos y con los límites establecidos en el ordenamiento, en los casos en que se haya acreditado la insolvencia o el concurso del empresario.

⁷⁵ Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados, el tipo aplicable es el 7,05%, del que el 5,50% es a cargo de la empresa y el 1,55% a cargo del trabajador.

⁷⁶ Esta reducción no opera en relación con los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, conforme a lo previsto en el artículo 128. Tres. 6 de la LPGE 2014.

⁷⁷ La LPGE 2014 contiene una modificación de la regulación del FOGASA, al suprimirse, en virtud de la disposición final 5.ª de aquella, el apartado 8, artículo 33, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET).

Conforme a dicho precepto (en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma laboral), en los contratos de carácter indefinido celebrados por empresas de menos de 25 trabajadores, cuando el contrato se hubiese extinguido, en virtud de un despido colectivo (art. 51 ET), por causas objetivas (art. 52 ET) o en virtud de un procedimiento concursal (art. 64 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), el FOGASA habría de abonar al trabajador una parte de la indemnización en cantidad equivalente a ocho días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año.



rios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18%, siendo el 0,15% a cargo del empresario y el 0,03% a cargo del trabajador.

2.10. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.

Conforme a la LPGE 2014⁷⁸ y al Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, a efectos de la cotización a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en los contratos para la formación y el aprendizaje, en el ejercicio 2014 se siguen aplicando los valores fijados en 2013⁷⁹, que son los siguientes:

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,61 euros por contingencias comunes, de los que 30,52 euros son a cargo del empresario y 6,09 euros a cargo del trabajador, y de 4,20 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cotización al FOGASA consiste en una cuota mensual de 2,32 euros, a cargo del empresario.
- c) A efectos de cotización por formación profesional, se ha de abonar una cuota mensual de 1,27 euros, de los que 1,12 euros corresponden al empresario y 0,15 euros al trabajador.
- d) Cuando proceda cotizar por desempleo, la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que es de aplicación el tipo y la distribución del mismo establecido con carácter general.
- e) Durante la percepción de la prestación por desempleo, la cotización a la Seguridad Social se efectúa conforme a las reglas generales antes señaladas.

Dado que, como consecuencia de la «congelación» en 2014 de la cuantía del SMI (que mantiene los importes de 2013), las bases mínimas de cotización al Régimen General en 2014 tienen los mismos importes que los establecidos en 2013, a efectos de la cotización a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta en los contratos para la formación y el aprendizaje se mantienen las cuotas de 2013.

42

⁷⁸ Artículo 128.Once de la LPGE 2014.

⁷⁹ El apartado once del artículo 128 LPGE 2014 prevé que las cuotas por contingencias comunes y profesionales en los contratos para la formación y el aprendizaje tendrían los importes fijados en 2013, incrementados en el mismo porcentaje de subida de la base mínima de cotización.

J. A. Panizo Robles

2.11. La cotización del personal investigador en formación

Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación y el aprendizaje son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad⁸⁰, a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero⁸¹,

Como ha sucedido en los ejercicios anteriores y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE 2014⁸² regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se sigue aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

2.12. Otras particularidades en materia de cotización

La LPGE 2014 regula otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, aplicables en el eiercicio 2014, como son la cotización de los bomberos y las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza.

2.12.1. Mediante el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, se establecieron coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de Administraciones y organismos públicos, si bien su aplicación quedaba condicionada al establecimiento de unas «cotizaciones recargadas» -aplicables a todo el colectivo que podía beneficiarse de la anticipación de la edad de jubilaciónque compensasen a la Seguridad Social de los costes que dicha anticipación le producía, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema.

Por ello –y siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2013–, la LPGE 201483 establece, para 2014, los tipos adicionales de cotización de los bomberos, fijando los mismos en el 8,00%, del que el 6,67% corre por cuenta de la empresa y el 1,33% a cargo del trabajador.

2.12.2. Situación similar concurrió con los miembros del Cuerpo de la Policía Vasca o Ertzaintza, respecto de los cuales también se establecieron⁸⁴ coeficientes de anticipación de la edad de jubilación, compensados con la implantación de cotizaciones recargadas.

⁸⁰ A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

⁸¹ Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

⁸² Apartado doce del artículo 128 de la LPGE 2014.

Apartado trece del artículo 128 de la LPGE 2014.

⁸⁴ Disposición adicional 47.ª de la LGSS (incorporada por el apartado trece de la disposición final 3.ª de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010).



En tal sentido, durante el ejercicio 2014 se ha de aplicar⁸⁵ un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 7,10%, del que el 5,92% corresponde al empleador y el 1,18% restante al trabajador.

3. LA REVALORIZACIÓN EN 2014 DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD **SOCIAL**

3.1. La regulación jurídica de la revalorización de las pensiones de Seguridad Social ha experimentado en 2014 una importante variación respecto de la establecida en ejercicios anteriores, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, que, entre otras cuestiones, modifica las reglas para la actualización de las mismas⁸⁶.

Si, tras la entrada en vigor de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, se había establecido la actualización automática de las pensiones, con base en un parámetro objetivo -la evolución del índice de precios al consumo-, con la finalidad de mantener el poder de compra de las mismas⁸⁷ a partir del 1 de enero de 2014 las pensiones se actualizan conforme al índice que se regula en la Ley 23/2013⁸⁸.

Estas reglas de revalorización no se aplicaron, en su integridad, en dos momentos: en el ejercicio 2011, en el que las pensiones cuyo importe superase la cuantía de la pensión mínima no fueron objeto de revalorización, aunque sí recibieron en dicho ejercicio los importes derivados de la desviación de la inflación en 2010; y en el ejercicio 2013, en el que se dejó sin efecto la recuperación del poder adquisitivo de las pensiones, como consecuencia de la desviación de la inflación en el ejercicio 2012.

What analisis crítico del nuevo índice de revalorización en De LAS HERAS CAMINO, A.: «El factor de sostenibilidad en la Seguridad Social española. Un análisis de la propuesta del Comité de Expertos y de la decisión adoptada por el Gobierno», disponible en «abierto» en www.laboral-social.com

De igual modo, un análisis del nuevo índice de revalorización en el artículo de CONDE RUIZ, I.: «El nuevo factor de sostenibilidad del sistema de pensiones de España», publicado en el blog Nada es gratis, del día 26 de diciembre de 2013.

⁸⁵ Apartado catorce del artículo 128 de la LPGE 2014.

⁸⁶ Un análisis de urgencia sobre el contenido de la Ley 23/2013 y sus efectos en la forma de revalorizar las pensiones del sistema de la Seguridad Social en REDONDO RINCÓN, G.: «El nuevo índice de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social y su impacto en el de vida o bienestar de los pensionistas», disponible en «abierto» en www.laboral-social.com

⁸⁷ El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones tenía efecto en dos ámbitos temporales:

a) Al comienzo del ejercicio la revalorización practicada tenía carácter provisional, de modo que se debería ajustar al final del mismo.

b) Si al final del ejercicio (periodo noviembre/noviembre) la inflación había superado al porcentaje de revalorización provisionalmente practicado, la diferencia debía incorporarse en la base de pensión a actualizar en el ejercicio siguiente, al tiempo que los pensionistas tenían derecho a un pago adicional por la diferencia entre la cantidad de pensión que se percibió en el ejercicio, y la que hubiese correspondido de haber revalorizado conforme a la inflación real.

3.2. Conforme a la nueva redacción del artículo 48 de la LGSS⁸⁹, a partir del 1 de enero de 2014 las pensiones de la Seguridad Social, incluido el importe de la pensión mínima, han de ser revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de revalorización (IR) previsto en la correspondiente LPGE.

La revalorización de las pensiones en 2014 viene afectada por la puesta en vigor del nuevo índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social, contenido en la Ley 23/2013

a) El IR se determina según la correspondiente expresión matemática:

$$IR_{t+1} = \overline{g}_{I, t+1} - \overline{g}_{p, t+1} - \overline{g}_{s, t+1} + \alpha \left[\frac{I^*_{t+1} - G^*_{t+1}}{G^*_{t+1}} \right]$$

Siendo:

IR = Índice de revalorización de pensiones expresado en tanto por uno con cuatro decimales.

t + I =Año para el que se calcula la revalorización.

 $\overline{g}_{I,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

 $\overline{g}_{p,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

 $\overline{g}_{s,t+1}$ = Media móvil aritmética centrada en t+1, de once valores del efecto sustitución expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.

 $I *_{t+1}$ = Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

 $G *_{t+1} =$ Media móvil geométrica centrada en t+1 de once valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.

 α = Parámetro que tomará un valor situado entre 0,25 y 0,33. El valor del parámetro se revisará cada cinco años.

⁸⁹ El artículo 7 de la Ley 23/2013 da nueva redacción al artículo 48 de la LGSS. El nuevo índice de revalorización de las pensiones se aplica asimismo a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, a cuyo fin la disposición final 3.º de aquella da nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.



En ningún caso el resultado obtenido puede dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0.25% ni superior a la variación porcentual del índice de precios de consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año t, más 0.50%90.

b) A efectos de proceder a la estimación de los ingresos y gastos de los años t+1 a t+6, a utilizar, el Ministerio de Economía y Competitividad ha de facilitar a la Administración de la Seguridad Social las previsiones de las variables macroeconómicas necesarias para la estimación de los mismos. Además, con carácter anual, se ha de publicar el valor de las variables que intervienen en el cálculo del IR

A su vez, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal ha de emitir obligatoriamente su opinión, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del IR de las pensiones aplicable en cada ejercicio⁹¹.

Por último, y teniendo en cuenta que el nuevo IR afecta al importe de las mismas y, derivado de ello, al nivel de suficiencia (al que se refiere el art. 50 CE)⁹² se establece la obligación del Gobierno de elaborar, con periodicidad quinquenal, un estudio, para su presentación en el Congreso de los Diputados y en el ámbito del diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales, sobre los efectos de la nueva ley en la suficiencia y adecuación de las pensiones de la Seguridad Social⁹³.

No obstante, no se incluyen como ingresos y gastos del sistema los siguientes conceptos:

- De los ingresos, las cotizaciones sociales por cese de actividad de trabajadores autónomos y las transferencias del Estado para la financiación de las prestaciones no contributivas, excepto la financiación de los complementos a mínimos de pensión.
- De los gastos, las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos y las prestaciones no contributivas, salvo los complementos a mínimos de pensión.
- Disposición adicional 4.ª de la Ley 23/2013. La autoridad independiente de responsabilidad fiscal ha sido creada a través de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones públicas, con objeto de garantizar el cumplimiento efectivo por las Administraciones públicas del principio de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 135 de la Constitución Española, mediante la evaluación continua del ciclo presupuestario, del endeudamiento público, y el análisis de las previsiones económicas.
- 92 Sobre el particular, vid. TOSCANI GIMÉNEZ, D.: «La revalorización de las pensiones en las propuestas de reforma y su constitucionalidad», Relaciones Laborales, noviembre 2013.
- 93 Disposición adicional 3.ª de la Ley 23/2013.

Para el cálculo de la expresión matemática se considera el total de ingresos y gastos agregados del sistema por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 en gastos y 1 a 7 en ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social) sin tener en cuenta los correspondientes al INGESA y al IMSERSO. A los efectos de su utilización en el cálculo del IR, y respecto de las cuentas liquidadas, la Intervención General de la Seguridad Social ha de deducir de los capítulos anteriores aquellas partidas que no tengan carácter periódico.

J. A. Panizo Robles

3.3. En función de lo anterior, para el año 2014 la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, incluidos los importes de los complementos a mínimos, ha quedado fijada en

el 0,25% sobre las cuantías de las pensiones a 31 de diciembre de 2013, como se refleja en el título IV de la LPGE 2014 v en el Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social para el ejercicio 2014.

Las pensiones del sistema de la Seguridad Social se actualizan en 2014 en el 0,25 % de la cuantía vigente a 31 de diciembre de 2013

En consecuencia, la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social se lleva a cabo en 2014, en la forma siguiente:

- a) Con carácter general, las pensiones en 2014 se actualizan en un 0,25 %94, tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2013. salvo que excedan del tope máximo de pensiones que, para el año 2014, se sitúa en 2.554,49 euros/mes⁹⁵, en cuyo caso no son objeto de actualización.
- b) Por lo que se refiere a los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, el acceso a los mismos y el mantenimiento en su percibo queda condicionado a que el pensionista no perciba ingresos (al margen de la propia pensión) que superen los 7.080,73 euros al año⁹⁶. Además, y con relación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para el acceso a los complementos a mínimos es necesario residir en territorio español. De igual modo, para las pensiones que se havan causado o se causen a partir del 1 de enero de 2014, el importe del complemento a mínimo no puede superar la cuantía de la pensión no contributiva, en función de las circunstancias familiares del pensionista⁹⁷.

En el caso de pensiones mínimas en supuestos de existencia de cónyuge a cargo, se precisa que el cónyuge conviva con el pensionista y dependa económicamente de él, considerando que se da este requisito cuando el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, y siempre que los ingresos del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.259,75 euros anuales.

⁹⁴ Artículo 41 de la LPGE 2014.

^{95 35.672,68} euros/año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la LPGE 2014.

⁹⁶ Cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos, comprendidos los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 7.080,73 euros más el importe, también en cómputo anual, de la pensión mínima, se reconoce un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

⁹⁷ Por ello, en 2014 y en relación con un pensionista sin cónyuge a cargo, el importe del complemento a mínimo no puede ser superior a 5.122,60 euros/año.



- c) Para 2014, el importe de la pensión de Seguridad Social, en la modalidad no contributiva, se fija en 5.122,60 euros íntegros anuales, cantidad a la que se añade la de 525 euros anuales, en los casos en que el pensionista acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal.
- d) Por último, la LPGE 2014 fija las cuantías de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuando no concurren con otras pensiones públicas⁹⁸, estableciéndolo en 5.667,20 euros.

II. OTRAS CUESTIONES RECOGIDAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2014 Y EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE RECIENTE PROMULGACIÓN

1. MODIFICACIONES EN EL CAMPO DE APLICACIÓN: LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

Conforme a lo establecido en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria⁹⁹, a los registradores de la propiedad (hoy registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles) se les aplica la legislación de Clases Pasivas del Estado¹⁰⁰, tanto en lo que se refiere a las pensiones que puedan causar ellos mismos, como a las que puedan corresponder a sus familiares beneficiarios.

Ahora bien, en el ámbito del campo de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, con efectos de 1 de enero de 2011, se produjo un hecho de enorme trascendencia que, con carácter general, ha convertido a este régimen en un «régimen a extinguir», puesto que los funcionarios públicos que ingresen a partir del 1 de enero de 2011 en los Cuerpos y Escalas que, a efectos de la previsión social, hubiesen quedado incorporados en dicho régimen especial, pasan a integrarse, a los efectos de pensiones, en el Régimen General.

⁹⁸ Las pensiones del extinguido SOVI no experimentan revalorización en 2014 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, con la salvedad de las pensiones de viudedad. En este caso, las pensiones del SOVI tienen el importe señalado (5.667,20), si bien la suma de la pensión SOVI y la de viudedad no puede superar el doble de la cuantía de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 años (cantidad que, en 2014, se sitúa en 17.721,20 €). De superarse esa cuantía, se ha de reducir el importe de la pensión SOVI para no alcanzar dicho límite.

⁷⁹ Texto refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

¹⁰⁰ Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP).



De acuerdo con las previsiones del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre¹⁰¹, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal comprendido en el artículo 2.1¹⁰² del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRCP) pasa a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

En todo caso, la integración en el Régimen General ha de respetar las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario¹⁰³.

No obstante esta integración, surgía la duda de si la misma incluía al colectivo de los registradores de la propiedad a quienes se le venía aplicando, como se ha señalado, la normativa del

102 Como son:

- Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- El personal militar de carrera, y el de las escalas de complemento y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- · Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- · El personal interino.
- · El personal mencionado en los apartados anteriores que preste servicio en las diferentes comunidades autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.
- · Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos cuerpos, escalas y plazas, así como los alumnos de academias y escuelas militares a partir de su promoción a caballero alférez-cadete, alférezalumno, sargento-alumno o guardiamarina.
- El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los caballeros-cadetes, alumnos y aspirantes de las escuelas y academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
- El personal militar de empleo, y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

La integración en el Régimen General no afecta a los ex presidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno de la Nación, así como los ex presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado.

103 De acuerdo con el Real Decreto-Ley 13/2010 la inclusión en el Régimen General del personal militar de carácter no permanente ha de tener en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho régimen. De igual modo, la integración ha de respetar para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

¹⁰¹ De actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar las inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre de 2013).



Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin que, hasta el momento, las previsiones del real decreto-ley 13/2010 se hubiesen extendido a este colectivo.

Cualquier duda sobre la aplicación del citado real decreto-ley queda resulta con el contenido de la disposición adicional 30.ª de la LPGE 2014 mediante el que se ordena que, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2015), se establezca:

- a) La integración de los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda. Es decir, frente a lo que sucede con los funcionarios públicos, respecto de los cuales la integración corresponde en el Régimen General, en relación con los registradores se difiere a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la disposición adicional 30.ª de la LPGE.
 - En este ámbito, hay que efectuar dos consideraciones: en primer lugar, la consideración del registrador de la propiedad como funcionario público, conforme prevé el artículo 274 de la Ley Hipotecaria. De otro, la forma en que se desempeñan los servicios, que los asemeja, en parte, a los notarios, profesionales que, en su momento, fueron integrados en el RETA¹⁰⁴.
- b) La integración no afecta solo a los registradores en propiedad, sino también a los denominados «aspirantes»¹⁰⁵.
- c) La integración en el «régimen que corresponda» afectará únicamente a los registradores y aspirantes que ingresen en los correspondientes cuerpos a partir del 1 de enero de 2015.
- d) Por último, la integración se producirá en los términos y condiciones que se determinen, para lo cual los Ministerios de Justicia, Empleo y Seguridad Social y Hacienda y Administraciones Públicas han de habilitar los mecanismos necesarios para hacer efectivas las previsiones de la LPGE 2014.
 - Hasta tanto tenga lugar dicha integración, los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

¹⁰⁴ A través del Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre.

¹⁰⁵ De acuerdo con las previsiones del artículo 277 de la Ley Hipotecaria, el ingreso en el Cuerpo de Registradores se efectúa mediante oposición; los opositores aprobados constituyen el Cuerpo de Aspirantes y solo son nombrados registradores efectivos a través de concurso de rigurosa antigüedad entre registradores, apreciada aquella con arreglo al escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso (art. 284 Ley Hipotecaria).

2. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA COTIZACIÓN 106

2.1. La determinación de la base de cotización a la Seguridad Social

Desde la modificación operada en 1997¹⁰⁷, en la conformación de los conceptos retributivos que conforman la base de cotización a la Seguridad Social se ha buscado lograr la máxima homogeneidad con las reglas que rigen en la conformación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas (IRPF), de modo que, con carácter general, cualquier retribución que, por razón de su trabajo por cuenta ajena, recibiese un trabajador queda sujeta a cotización, hasta el límite que delimita la base máxima de cotización¹⁰⁸.

En este objetivo, la disposición final 3.ª del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, vuelve a dar una nueva redacción al artículo 109 de la LGSS, referida a la base de cotización que, con carácter general, está constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto –y en ello radica la novedad– en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, con la particularidad que las percepciones de vencimiento superior al mensual se han de prorratear a lo largo de los 12 meses del año¹⁰⁹.

Relacionado con el ámbito económico-financiero, la disposición final 13.ª de la LPGE 2014 da nueva redacción a la disposición adicional 3.ª de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, alterando ligeramente el procedimiento para que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados el informe anual sobre la situación y evolución del citado fondo.

A partir del 1 de enero de 2014, el Gobierno ha de remitir el mencionado informe a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria que lo pondrá a disposición de los diputados, senadores y las comisiones parlamentarias.

Artículo 82 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Sobre la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social, vid. BENEYTO CALABUIG, D.: «La base de cotización a la Seguridad Social: conceptos cotizables y conceptos excluidos de cotización», RTSS.CEF, núm. 176, noviembre 1997; RODRÍGUEZ CARDO, I. A.: «La base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: inclusión de los gastos de manutención, estancia y transporte», Actualidad Laboral, núm. 12, junio 2011 y SENDIN BLÁZQUEZ, A.: «Base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social según el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre», Tribuna Social, diciembre 1997.

 $^{^{108}\ \}text{Para 2014, 3.597,} 00\ \text{euros mensuales, de acuerdo con las previsiones del artículo 128 de la LPGE 2014.}$

¹⁰⁹ Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral han der ser objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato, comprendiendo la liquidación complementaria los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.



La problemática en la determinación de la base de cotización ha radicado en los conceptos retributivos en los que, al presumirse su carácter indemnizatorio o resarcitorio, no formaban

parte de aquella magnitud, respecto de los cuales se ha seguido una línea restrictiva, limitando el número de tales conceptos o las cuantías que escapaban de cotización a la Seguridad Social.

De acuerdo con el contenido de la disposición final 3.ª del citado Real Decreto-Ley 16/2013¹¹⁰, únicamente¹¹¹ no forman parte de la base de cotización los siguientes conceptos¹¹²:

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2013, la práctica totalidad de las retribuciones en especie pasan a formar parte de la base de cotización a la Seguridad Social

- a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, condicionando la exclusión –y en ello radica la novedad– a que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente¹¹³.
- b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, aunque no utilice medios de transporte público, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del IRPF¹¹⁴.

¹¹⁰ Se justifica la modificación del artículo 109 de la LGSS en una norma urgente, como es el caso del Real Decreto-Ley 16/2013, en la necesidad de adoptar medidas inminentes con el objetivo de conseguir la sostenibilidad en el sistema de la Seguridad Social (vid. exposición de motivos de dicha disposición legal).

El uso del adverbio «únicamente» que se recoge en la nueva redacción del apartado 2 del artículo 109 de la LGSS es expresivo de la limitación pretendida en la determinación de los conceptos que no forman parte de la base de cotización a la Seguridad Social.

¹¹² Apartado 2 del artículo 109 de la LGSS.

¹¹³ La modificación en la conformación de la base de cotización a la Seguridad Social, con las limitaciones en la exclusión de las indemnizaciones por gastos de locomoción y transporte ha dado lugar a las protestas de los sectores afectados. Valga, a título de ejemplo, el comunicado de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) (recogido en el *Economista.es*, de 27 de diciembre de 2013) para quien la nueva normativa sobre la cotización a la Seguridad Social del plus de transporte supone un incremento del 0,7% de los costes laborales fijos del sector.

En la regulación anterior, se hacía referencia a lo que se estableciese reglamentariamente (RGCL), si bien en la misma (art. 23 RGCL) se recogía la regulación contenida en el Reglamento General del IRPF.

Con la nueva regulación en la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social pasa a aplicarse la normativa del IRPF. Por ello, a estos efectos habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 marzo.

53

- c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones, si bien los importes de las mismas solo quedan exentas de cotización a la Seguridad Social hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.
- d) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador no forman parte de la cotización a la Seguridad Social en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (ET), en la normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, pero sin que pueda establecerse la cuantía establecida en virtud de convenio, pacto o contrato¹¹⁵.
 - En los casos de despidos o ceses colectivos (art. 51 ET) o producidos por causas objetivas [art. 52 c) ET] queda exenta de cotizar a la Seguridad Social la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el ET para el despido improcedente.
- e) También quedan exentas de cotizar a la Seguridad Social las prestaciones de la Seguridad Social, añadiéndose frente a la regulación anterior las mejoras de las prestaciones por IT concedidas por las empresas, así como las asignaciones destinadas por aquellas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- f) Se mantiene la excepción legal de los importes correspondientes a horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, si bien el Ministerio de Empleo y Seguridad Social está facultado para establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.

En todo caso, se establece la obligatoriedad de los empresarios de comunicar a la TGSS, en cada periodo de liquidación (es decir, con carácter general, cada mensualidad), el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.

2.2. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial

La disposición final 10.ª de la Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social (LAAM) llevó al ordenamiento jurídico una vieja y continuada aspira-

¹¹⁵ Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, quedan exentas de cotización a la Seguridad Social las indemnizaciones por despido que no excedan de las que hubieran correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.



ción de las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos, como es la posibilidad de reconocimiento, a efectos de la cotización y acción protectora de la Seguridad Social, del desarrollo de la actividad por cuenta propia de manera parcial, a semejanza de lo que sucede con

los trabajadores por cuenta ajena, contratados bajo la modalidad de contrato parcial.

A tal efecto, se prevé que la actividad del trabajador por cuenta propia puede llevarse a cabo en forma parcial, lo cual va a tener su traslado en determinados ámbitos de protección o de la obligación de cotizar.

Habrá que esperar un año más para que se regulen las especialidades en materia de Seguridad Social de los autónomos que ejerzan su actividad a tiempo parcial

Con dicha finalidad, se modificó el ámbito de aplicación de la LETA¹¹⁶, de modo que la actividad autónoma que diese lugar a la aplicación del mencionado estatuto se pudiese realizar a tiempo completo o –y en ello estaba la novedad– a tiempo parcial.

Como consecuencia de ello, se establece¹¹⁷ que los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas, en el RETA.

En estos supuestos de «parcialidad» en la realización de la actividad por cuenta propia, en lo que se refiere a la cotización, se prevé¹¹⁸ que, considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley pudiese establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, si bien, en defecto de esa regulación, se podrán aplicar las normas contenidas en la disposición adicional 7.ª de la LGSS.

De todas formas, y dentro de los colectivos de trabajadores autónomos para los que se podrían prever reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social, se incluía a quienes en función de su actividad la ejerzan a tiempo parcial, en condiciones análogas a las de un trabajador por cuenta ajena contratado a tiempo parcial¹¹⁹.

Las modificaciones anteriores tenían que entrar en vigor –como la mayoría de los preceptos de la LAAM– el 1 de enero de 2013. Sin embargo, la LPGE 2013¹²⁰ suspendió la aplicación de las previsiones sobre el reconocimiento de la «*parcialidad*» en los supuestos de desarrollo de una actividad por cuenta propia, demorando la entrada en vigor de tales modificaciones hasta el 1 de enero

¹¹⁶ Contenida en el artículo 1.1, párrafo 1.º, de la LETA, cuya redacción resulta alterada por el apartado 1 de la disposición final 10.ª de la LAAM.

¹¹⁷ A través del artículo 24 de la LETA, en la redacción dada por la disposición final 10.ª de la Ley 27/2011.

¹¹⁸ Nuevo apartado 4 del artículo 25 de la LETA, incorporado por el apartado 3 de la disposición final 10.ª de la LAAM.

El apartado 4 de la disposición final 10.ª de la LAAM adiciona una nueva letra e) en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Estatuto del Trabajo Autónomo.

¹²⁰ Disposición final 25.ª

de 2014. La suspensión opera de nuevo en el ejercicio 2014, dado que la disposición final 27.ª de la LPGE 2014 difiere la entrada en vigor de la disposición final 10.ª de la LAAM al 1 de enero de 2015.

3. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN PROTECTORA 121

3.1. Un nuevo condicionante ante en el acceso al derecho a la asistencia sanitaria

El Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud (SNS) y mejorar la calidad y la seguridad de sus prestaciones,

reguló, entre otras cuestiones, el acceso al derecho a las prestaciones del SNS, en la condición de asegurado o beneficiario 122.

Dentro de los colectivos que adquirían la condición de asegurado a los efectos del derecho a la asistencia sanitaria, se enumeran los que se encontrasen en las situaciones siguientes: Cuando se haya agotado la prestación por desempleo, figurando inscrito como demandante de empleo, el acceso y/o el mantenimiento del derecho a la asistencia sanitaria quedan condicionados a residencia en España por parte del asegurado

- a) Ser trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
- b) Ostentar la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.
- c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.
- d) Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo y figurar inscrito en la oficina correspondiente como demandante de empleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

Este último apartado d) es objeto de nueva redacción, a través de la disposición final 11.ª de la LPGE 2014, en dos sentidos: de una parte, ampliando el catálogo de prestaciones de la que

Además de las cuestiones que se analizan en este apartado 3, hay que tener en cuenta el contenido de la disposición adicional 84.ª de la LPGE 2014, mediante la que se procede al aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional 28.ª de la LAAM, a través de la cual el Gobierno debería presentar, en el plazo de un año (que acabó el día 31 de diciembre de 2013) un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta pueda reconocerse, a favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias.

Sobre el contenido del este y sus normas de desarrollo, en el ámbito del derecho a la asistencia sanitaria, vid. PANIZO ROBLES, J. A.: «El derecho a la asistencia sanitaria en España: derecho de la Seguridad Social o asistencia sanitaria pública», RTSS.CEF, núm. 367, octubre 2013.



se ha de ser perceptor para tener la condición de «asegurado», llevando a rango de ley la regulación que ya se contenía en las disposiciones reglamentarias¹²³; y, de otra, exigiendo que el interesado resida en España.

Esta nueva exigencia implica una limitación en la denominada «exportación» del derecho a la asistencia sanitaria, es decir, el mantenimiento del mismo cuando la persona asegurada se desplazan por diferentes motivos al extranjero, ya que, en tales casos y para los colectivos indicados en la letra d) anterior, el derecho únicamente se mantiene durante 90 días¹²⁴, sin perjuicio de recuperar el derecho a la asistencia sanitaria a su vuelta al territorio nacional, si siguen cumpliendo los requisitos a que se condiciona aquél.

3.2. La prestación de incapacidad temporal

3.2.1. Los *supuestos de extinción de la prestación económica por IT*. De acuerdo a lo establecido en el ordenamiento de la Seguridad Social (art. 131 bis LGSS), el derecho a la prestación económica por IT se extingue por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de IT de que se trate¹²⁵; por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente; por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS); o por fallecimiento del beneficiario.

En este ámbito, la LPGE 2014 prevé los supuestos en los que la IT se extingue por el transcurso del plazo máximo establecido, pero el trabajador sigue manifestando un cuadro clínico que le imposibilita para acudir al trabajo o desarrollar su actividad por cuenta propia.

¹²³ El artículo 2.1 a) 4.º del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario, a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del SNS, reconoce la condición de asegurado a quienes hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

¹²⁴ Téngase en cuenta la redacción de la nueva disposición adicional 65.ª de la LGSS (incorporada por el apartado siete de la disposición final 4.ª LPGE 2014), cuyo contenido se analiza el epígrafe 3.9 de este apartado II.

¹²⁵ Conforme al artículo 128 de la LGSS, la situación de IT debida a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, tiene una duración máxima de 365 días, prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

En lo que se refiere a los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, la situación de IT tienen una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.



Conforme a las modificaciones incorporadas por la LPGE 2014 (apdo, tres de la disp. final 4.ª LPGE 2014)¹²⁶ la prestación de IT se extingue en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica.
 - A efectos de determinar la duración del subsidio, se computan los periodos de recaída en un mismo proceso, considerándose que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior 127.
- b) Por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual
- c) Por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente. En este supuesto, si se había iniciado un expediente de incapacidad permanente antes de que hubieran transcurrido 545 días naturales de duración del subsidio de IT, y se hubiese denegado el derecho a la prestación de incapacidad permanente, el INSS pasa a ser el único competente para emitir, dentro de los 180 días naturales posteriores a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador. En tales supuestos, se reanuda el proceso de IT hasta el cumplimiento de los 545 días.
- d) Por el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- e) Por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al INSS o a la MATEPSS
- f) Por fallecimiento.

¹²⁶ A través de la misma se da nueva redacción al artículo 131 bis de la LGSS.

¹²⁷ Con la reforma legal, se lleva a la LGSS el concepto de recaída que, hasta ahora, venía regulada en una norma reglamentaria, de menor rango y con una antigüedad de cerca de 50 años (art. 9 de la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para el desarrollo y la aplicación de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad laboral transitoria).

Sobre la recaída en los procesos de IT vid. SSTS de 10 de diciembre de 1997 (rec. núm. 1185/1997), 7 de abril de 1998 (rec. núm. 3843/1997), 23 de julio de 1999 (rec. núm. 4221/1998) y 26 de septiembre de 2001 (rec. núm. 466/2001). Un análisis de esta última sentencia en GALA DURÁN, C.: «Incapacidad temporal y concepto de recaída. Comentario a la STS de 26 de septiembre de 2001 (RJ 2002/326)», Iuslabor, 1/2005; GARCÍA PAREDES, M. L.: «Incapacidad temporal: recaída», Actualidad Laboral, 18/2009; GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «El control de las bajas médicas como objetivo permanente de las reformas de la incapacidad temporal (El control durante la primera fase de la incapacidad temporal)», Relaciones Laborales, 12/2011 y «El control de las bajas médicas como objetivo permanente de las reformas de la incapacidad temporal (y II) (Prórrogas y recaídas. El tránsito hacia la incapacidad permanente)», Relaciones Laborales, 13/2011; o LÓPEZ INSUA, B. M.: «La problemática de la recaída de incapacidad temporal y el alcance de las competencias del INSS para emitir una nueva baja, a la vista de las últimas reformas operadas ¿cuál ha sido su finalidad?», Temas Laborales, 108/2011.



La LPGE 2014 recoge una modificación sobre la regulación de la prestación económica por incapacidad temporal cuando se ha agotado el plazo «ordinario» de percibo de la misma Si el derecho al subsidio se ha extinguido por el transcurso del periodo de 545 días naturales, se ha de examinar necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

En estos supuestos, si continua la necesidad de tratamiento médico debido a la expectativa de recuperación o a la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, y la situación clínica del interesado hace aconsejable demorar la calificación de la situación de incapacidad permanente, la misma puede retrasarse por el periodo necesario, sin que en ningún caso se puedan rebasar los 730 días naturales (es decir, 24 meses) sumados los de IT y los de prolongación de sus efectos.

Una vez transcurridos los 18 meses de percepción de la prestación, durante el periodo de tres meses subsiguientes (tiempo previsto para el examen del estado de incapacitado), como en el de demora subsiguiente, no subsiste la obligación de cotización.

Extinguido el derecho a la prestación de IT por el transcurso del plazo de 545 días naturales de duración, con o sin declaración de incapacidad permanente, solo puede generarse derecho a una misma prestación de IT por la misma o similar patología si media un periodo superior a 180 días naturales, a contar desde la resolución de la IT.

Ahora bien (y en la nueva redacción se precisa la regulación anterior) el nuevo derecho solo se causa si el trabajador reúne, en la fecha de la nueva baja médica, los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio de IT derivado de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo (es decir, que, en los supuestos de enfermedad común, que se reúna el requisitos de 180 días de cotización dentro de los últimos 5 años), precisándose que para acreditar el periodo de cotización necesario para acceder al subsidio de IT derivada de enfermedad común, se computan exclusivamente las cotizaciones efectuadas a partir de la resolución denegatoria de la incapacidad permanente.

Frente a esta norma general, se establece una regla particular para los casos que, desde la resolución denegatoria de la incapacidad permanente, no hubiesen transcurrido 180 días naturales. En estos supuestos, y aunque se trate de un proceso de igual o similar patología que el proceso anterior, se puede iniciar un nuevo proceso de IT, si bien con tres condicionantes:

a) El proceso solo puede iniciarse por una sola vez, de modo que se elimina la posibilidad de concatenar procesos de IT, una vez extinguido el periodo máximo de percepción¹²⁸.

La jurisprudencia del TS (SSTS de 23 de junio de 2009, 8 de julio de 2009, 13 de julio de 2009, 11 de noviembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 23 de julio de 2010, 8 de noviembre de 2011 y 10 de diciembre de 20012, entre otras)

- b) Para que pueda iniciarse el proceso, el INSS, a través del correspondiente equipo de valoración de la incapacidad (EVI)¹²⁹, debe considerar que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral.
- c) Por último, la baja que se expida en estos casos por los órganos competentes de la entidad gestora lo es a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT, sin que, en consecuencia, extienda sus efectos a otros ámbitos «externos» a aquella, como pueden ser los de naturaleza sanitaria o laboral.

Con carácter general, el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, expedida antes de que el proceso hubiera alcanzado los 365 días de duración, extingue la situación de IT.

Si, al agotamiento del plazo de 365 días, el INSS hubiese acordado la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, la situación de IT se extingue en la fecha de cumplimiento del indicado plazo. Cuando, el expediente de incapacidad permanente se hubiese iniciado en el periodo de prórroga de IT, más allá de los 365 días, la situación de IT se extingue en la fecha de la resolución por la que se acuerde la iniciación del expediente de declaración de la incapacidad permanente.

Respecto a la concatenación de los efectos económicos de la IT y de la prestación de incapacidad permanente, el nuevo redactado del artículo 131 bis de la LGSS prevé la siguiente regulación:

- a) Cuando la extinción se produce por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, por acuerdo del INSS de iniciación de expediente de incapacidad permanente o por el transcurso de los 545 días, el trabajador pasa a la situación de prolongación de efectos económicos de la IT hasta que se califique la incapacidad permanente.
- b) En los supuestos anteriores, los efectos de la prestación económica de incapacidad permanente han de coincidir con la fecha de la resolución de la entidad gestora por la que se reconozca dicha prestación, salvo que la misma sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de IT, en cuyo caso, los efectos económicos de la prestación de incapacidad permanente se han de retrotraer al día siguiente al de extinción de la IT.
- c) En el supuesto de extinción de la IT, en fecha anterior a la del agotamiento de los 545 días naturales de duración de la misma, sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, subsiste la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del citado plazo de 545 días naturales, de producirse con posterioridad dicha declaración de inexistencia de incapacidad.

hacía posible en la práctica que, una vez agotada la duración máxima de un proceso de IT, se pudiesen suceder, de manera indefinida y sin el transcurso de un periodo mínimo de tiempo o actividad laboral, nuevos procesos por la misma o similar patología, con derecho a prestación económica.

¹²⁹ Los EVI están regulados en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, desarrollado por la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de enero de 1996.



3.2.2. La pérdida o suspensión del derecho a la IT en caso de incomparecencia. Conforme a la LGSS¹³⁰, el derecho al subsidio por IT puede ser denegado, anulado o suspendido cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena. De igual modo, el derecho al percibo de la prestación puede ser suspendido cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado¹³¹.

No obstante, en muchas ocasiones la decisión de la entidad gestora o de la mutua respecto de un proceso de IT suele venir precedido de la cita al trabajador para que comparezca a un reconocimiento médico por los inspectores médicos del INSS. En caso de incomparecencia, el órgano gestor ha de reiterar la citación, o bien, en aplicación del artículo 131 bis de la LGSS, ante la incomparecencia injustificada puede proceder a dictar resolución declarando la extinción del derecho al subsidio, pero sin que se previese la alternativa «intermedia», es decir, la suspensión en el percibo de la prestación, dado que los supuestos de suspensión estaban tasados en la LGSS.

Parece razonable que, como sucede en otras prestaciones (por ejemplo, los complementos a mínimos) el incumplimiento de una obligación de presencia no diese lugar inevitablemente a la extinción de la IT, sino que se arbitrase una medida de suspensión cautelar.

A ese objetivo responde la LPGE 2014 (apdo. cuatro de la disp. final 4.ª), que incorpora un supuesto más de modo que la incomparecencia del beneficiario a cualquiera de las convocatorias realizadas por los médicos adscritos a la entidad gestora o las mutuas para examen y reconocimiento médico produce la suspensión cautelar del derecho, al objeto de comprobar si aquella fue o no justificada. No obstante, se difiere a disposición reglamentaria la regulación del procedimiento de suspensión del derecho y de sus efectos.

3.3. La delimitación de la incapacidad permanente

Las modificaciones operadas en la regulación de la IT (nuevo redactado del art. 131 bis LGSS, en los términos señalados anteriormente) obligan a una nueva regulación de la situación de incapacidad permanente, en la modalidad contributiva de la protección, contenida en el artículo 136 de la LGSS, a cuya finalidad responde el contenido del apartado cinco de la disposición final 4.ª de la LPGE 2014.

En la nueva redacción se procede a la supresión, dentro del concepto de la incapacidad permanente, de la necesidad de que el trabajador, con carácter previo, haya sido dado de alta médi-

60

¹³⁰ Artículo 132 de la LGSS.

Sobre la suspensión de la IT, vid. López INSÚA, B. M.: «La suspensión de la incapacidad laboral a causa de la realización de trabajos por cuenta propia y ajena: aspectos laborales y de Seguridad Social», Justicia Laboral, 4.º trimestre, 2012.

camente ya que, al final de cualquier tratamiento médico, el trabajador o es apto para trabajar y, por tanto, si está en situación de IT, procede el alta médica por curación, o bien, debe continuar en IT, con tratamiento médico, hasta su calificación como incapacitado permanente, en el grado que corresponda, sin que resulte necesaria la existencia de un alta médica para pasar a calificación de la incapacidad permanente.

Tras la entrada en vigor de la LPGE 2014, la situación de incapacidad permanente, a efectos de la prestación contributiva de la Seguridad Social, se delimita en la forma siguiente:

- a) La incapacidad permanente se configura como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.
- b) No es obstáculo para la calificación de la situación de incapacidad permanente la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.
- c) Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impiden la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

3.4. Una nueva fórmula para el cálculo de la pensión de jubilación: el factor de sostenibilidad

3.4.1. Como consecuencia de los desafíos que el envejecimiento de la población presenta a los sistemas de pensiones (con especial incidencia en la pensión de jubilación), desafíos que se ven agravados por la crisis económica en la que estamos inmersos, en la mayor parte de los sistemas de pensiones de la Unión Europea (UE) se han ido estableciendo en los últimos años unos denominados «factores de sostenibilidad», que no son más que factores de ajuste automático del gasto de pensiones, en función de la variación de la esperanza de vida de la población pensionista¹³².

Esta misma preocupación estaba presente en alguno de los compromisos contenidos en el Acuerdo Social y Económico, de 2 de febrero de 2011, que se plasmaron en la LAAM, en

Sobre una panorámica del factor de sostenibilidad en el ámbito de los sistemas de pensiones de la UE en las ponencias de SÁEZ DE JÁUREGUI, L. M. y SCHWAN, A., en el Seminario de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo sobre Seguridad Social: un modelo sostenible, Santander, junio 2013.



cuya disposición adicional 8.ª (a través de la que se incorpora en la LGSS una disp. adic. 58.ª) se preveía que, con el objetivo de mantener la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo y garantizar su sostenibilidad, a partir de 2027 (fecha en la que debían haber entrado en vigor y en su plenitud el conjunto de reformas de la LAAM) deberían revisarse los parámetros fundamentales del sistema, revisión que debería operar en función de la evolución de la esperanza de vida a los 67 años en el año en que se efectuase la

En el sistema español de pensiones de la Seguridad Social por jubilación se incorpora, siguiendo el ejemplo de muchos sistemas de derecho comparado, un «factor de sostenibilidad» que liga la cuantía de la citada pensión, en el momento de causar la misma, a la evolución en el quinquenio anterior de la esperanza de vida a los 67 años

revisión en relación con la esperanza de vida a los 67 años en 2027. Estas revisiones deberían llevarse a cabo cada cinco años, utilizando a tal fin las previsiones realizadas por los organismos oficiales competentes.

Aunque la incorporación de esos mecanismos de ajuste debía llevarse a cabo a partir de 2027, no obstante el artículo 18.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, adelantó el establecimiento del factor de sostenibilidad desde el momento en que se proyectase un déficit a largo plazo del sistema de pensiones¹³³.

Posteriormente, y en el marco del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y favorecer el envejecimiento activo, se mandató al Gobierno para la constitución de un Comité de Expertos para la elaboración del factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social, para su remisión a la Comisión del Pacto de Toledo, en línea con las previsiones de la disposición adicional 58,ª de la LGSS.

En cumplimiento de la previsión legal se constituyó un Comité de Expertos¹³⁴, que elaboró y entregó al Gobierno un informe que, apartándose de las previsiones de la disposición

Ese adelantamiento en la incorporación del factor de sostenibilidad por parte del Gobierno español era coincidente con las recomendaciones del Consejo de la UE al aconsejar a las autoridades españolas el aumento de la edad preceptiva de jubilación y la introducción del factor de sostenibilidad de las pensiones.

¹³⁴ Cuya composición no estuvo exenta de controversia, dadas las relaciones de varios de sus componentes con entidades financieras y de seguros. Vid. sobre el particular las noticias sobre la composición y funcionamiento del Comité de Expertos en la prensa de los meses de abril y mayo de 2013, así como las críticas realizadas en la comparecencia de varios de los componentes del Comité ante la Comisión del Congreso de los Diputados sobre los resultados del Pacto de Toledo, los días 18, 19, 20 y 25 de junio de 2013. Las citadas comparecencias pueden analizarse en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Publicaciones/DiaSes/Com

adicional 58,ª de la LGSS¹³⁵, incorporaba un factor de sostenibilidad doble o de «tercera generación»¹³⁶, combinando un denominado «factor de equidad intergeneracional» (FEI) (o parámetro de ajuste de las pensiones de jubilación en función de la variación de la esperanza de vida de la población a los 67 años) y un «factor de revalorización anual» (FRA), que adecuaba la actualización de las pensiones a la evolución económica del sistema de la Seguridad Social v a otros parámetros¹³⁷.

Con base en la propuesta de la Comisión de Expertos, se elaboró el Proyecto de Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social¹³⁸ que, con algunas matizaciones, recogía el contenido del informe (modificando los títulos de los factores de ajuste) y que, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, ha dado lugar a la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, con igual título que el proyecto de ley.

3.4.2. Como se ha indicado, la Ley 23/2013 regula dos cuestiones diferenciadas: de una parte, el nuevo «índice de revalorización» del sistema de pensiones de la Seguridad Social, que entra en vigor el 1 de enero de 2014, en los términos que se han analizado en el epígrafe I.3; de otra, el factor de sostenibilidad, que únicamente se aplicará a partir del 1 de enero de 2019 y que va a incidir en la forma de cálculo de las pensiones de jubilación, cuya cuantía, a partir de la fecha señalada, ya no dependen solo del nivel de las cotizaciones realizadas y del tiempo durante el que se haya cotizado, sino también de la forma en que haya variado la esperanza de vida a los 67 años de la población en el momento de causar la pensión respecto a la esperanza de vida, a los 67 años, en el periodo quin-

Los elementos básicos del nuevo factor de sostenibilidad son los siguientes:

quenal anterior.

a) Aunque en el derecho comparado el factor de sostenibilidad se utiliza para el ajuste del sistema de pensiones, el mismo Conforme a las previsiones de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, la aplicación del factor de sostenibilidad se iniciará respecto de las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de enero de 2019

¹³⁵ Así lo puso de manifiesto uno de los miembros del Comité de Expertos, y el único que votó en contra del informe elaborado por el mismo. Vid. RUESGA BENITO, S. M.: «La reforma del sistema de pensiones: entre el coyunturalismo y la caída de la suficiencia», Temas para el Debate, núms. 25/26, agosto 2013.

¹³⁶ Así lo calificaron algunos de los miembros del propio Comité de Expertos. Vid. los artículos publicados en la prensa durante el mes de junio por los miembros del Comité Rafael Doménech o Ignacio Conde Ruiz.

¹³⁷ Una valoración crítica de la propuesta del Comité de Expertos en ESTRADA LÓPEZ, B.: «La insoportable levedad del informe sobre el factor de sostenibilidad», Revista de Derecho Social, núm. 62, junio 2013 o Monereo Pérez, J. L.: «El factor de sostenibilidad en España: ¿un nuevo paso para el cambio silencioso del modelo de pensiones públicas», Revista de Derecho Social, núm. 62, junio 2013.

¹³⁸ Un análisis del Proyecto de Ley del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización de las pensiones en DE LAS HERAS CAMINO, A.: «El factor de sostenibilidad...», op. cit., disponible en «abierto» en www.laboral-social.com



no tiene necesariamente que operar en relación con el importe de la pensión de jubilación, sino que existe una amplia gama de variantes que pueden utilizarse para lograr los mismos resultados (como pueden ser, variar la edad de acceso a la jubilación; modificar los años de cotización necesarios para alcanzar los derechos máximos de pensión; modificar los tipos de cotización, en orden a lograr el equilibrio económico buscado, etc.). En la reforma incorporada por la Ley 23/2013 el factor de sostenibilidad se delimita como un instrumento que con carácter automático permite vincular el importe de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas, a través de la correspondiente fórmula, ajustando las cuantías que percibirán aquellos que se jubilen en similares condiciones en momentos temporales diferentes¹³⁹.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación temporal, el factor de sostenibilidad se aplica por una sola vez para la determinación del importe inicial de las nuevas pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social¹⁴⁰.

- b) Para el cálculo del factor de sostenibilidad se tienen en cuenta los siguientes parámetros:
 - Las tablas de mortalidad de la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social elaboradas por la propia Seguridad Social.
 - La edad de 67 años como edad de referencia.
- c) La forma de cálculo del factor de sostenibilidad es la siguiente¹⁴¹:

$$FS_{t} = FS_{t-1} * e^{*}_{67}$$

Siendo:

FS = Factor de sostenibilidad.

 $FS_{2018} = 1$.

t = Año de aplicación del factor, que tomará valores desde el año 2019 en adelante.

Se ha señalado que, de aplicarse el factor de sostenibilidad sobre las pensiones iniciales, el mismo debería extenderse a todas las pensiones vitalicias, y no solo a la pensión de jubilación, ya que todos los beneficiarios de las mismas van a ser beneficiados (en cuanto al tiempo de percepción de las prestaciones) por la variación de la esperanza de vida. *Vid.* DE LAS HERAS CAMINO, A.: «El factor de sostenibilidad...», *op. cit.*

¹⁴⁰ Artículo 2 de la Ley 23/2013.

¹⁴¹ Artículo 4 de la Ley 23/2013.

 $e^*_{\kappa\tau}$ = Valor que se calcula cada cinco años y que representa la variación interanual, en un periodo quinquenal, de la esperanza de vida a los 67 años, obtenida esta según las tablas de mortalidad de la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social¹⁴².

Con periodicidad quinquenal, se ha de revisar la variación interanual de la esperanza de vida a tener en cuenta para calcular el valor del factor de sostenibilidad. Asimismo, el factor de sostenibilidad ha de aplicarse – según establece la disp. adic. 1.ª Ley 23/2013 – con absoluta transparencia, publicándose el seguimiento sistemático de la esperanza de vida¹⁴³.

3.4.3. Una vez determinado el valor del factor de sostenibilidad, el mismo se aplica a la cuantía de la pensión, resultado de aplicar sobre la respectiva base reguladora el porcentaje que corresponda en función del tiempo de cotización acreditado. En tal sentido, la disposición final 2.ª de la Ley 23/2013 da nueva redacción al artículo 163.1 de la LGSS¹⁴⁴, de modo que el importe de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, pasa a determinarse aplicando a la base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Para el cálculo del factor de sostenibilidad en el periodo 2019 a 2023, ambos inclusive, e* 67 tomará el valor

$$\left[\frac{e_{\frac{67}{67}}^{2012}}{e_{\frac{67}{67}}^{2017}}\right]^{\frac{1}{5}}$$

Siendo el numerador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2012 y el denominador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2017.

b) Para el cálculo del factor de sostenibilidad en el periodo 2024 a 2028, ambos inclusive, e* 67 tomará el valor

$$\left[\frac{e_{67}^{2017}}{e_{67}^{2022}}\right]^{\frac{1}{5}}$$

Siendo el numerador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2017 y el denominador la esperanza de vida a los 67 años en el año 2022.

Y así sucesivamente.

Para la aplicación del factor de sostenibilidad, se utilizarán los cuatro primeros decimales.

- 143 Asimismo, y con ocasión del reconocimiento de su pensión inicial, se ha de informar a los pensionistas sobre el efecto del factor de sostenibilidad en el cálculo de la misma (disp. adic. 1.ª Ley 23/2013).
- 144 A diferencia de lo que sucede con el nuevo «índice de revalorización» de las pensiones, que se aplica a todos los regímenes de la Seguridad Social (incluido el Régimen de Clases Pasivas), por el contrario, en relación con el «factor de sostenibilidad», en la Ley 23/2013 no existe ninguna extensión de la aplicación del mismo al mencionado régimen especial.

 $^{^{142}}$ La fórmula de cálculo de e* $_{67}$ es la siguiente para cada uno de los periodos quinquenales:



- 1.º Por los primeros 15 años cotizados: el 50%.
- 2.º A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 %, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 %, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 %¹⁴⁵, salvo en los supuestos del acceso demorado a la pensión de jubilación (en los supuestos previstos en el apdo. 3 del art. 163 LGSS).

A la cuantía resultante, le es de aplicación el factor de sostenibilidad vigente en cada momento¹⁴⁶

En todo caso, el factor de sostenibilidad no afecta al derecho que se tenga a la percepción del complemento por mínimos, conforme a lo que se establezca en la correspondiente LPGE.

¹⁴⁵ Estos porcentajes han de entenderse referidos a los establecidos en la disposición transitoria 21.ª de la LGSS, durante el periodo de aplicación paulatina de las previsiones de la LAAM.

Durante los años 2013 a 2019.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %.
Durante los años 2020 a 2022.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %.
Durante los años 2023 a 2026.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %.
A partir del año 2027.	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y por los 16 meses siguientes, el 0,18 %.

¹⁴⁶ Un ejemplo puede ayudar a comprender la aplicación del factor de sostenibilidad.

Piénsese en un trabajador que se jubila el día 1 de marzo de 2019, acreditando 37 años de cotización a lo largo de su vida laboral. La base reguladora de la pensión de jubilación asciende a 2.000 euros.

Si se hubiese aplicado la legislación anterior a la Ley 23/2013, la pensión de jubilación hubiese sido el resultado de aplicar a la base reguladora el porcentaje (p) en función de los años cotizados (en el caso planteado el 100%), de modo que la cuantía de la pensión hubiese sido de 2.000 euros $(2.000 \times 100\%)$.

Dado que, en el momento de acceder a la pensión de jubilación ya ha entrado en vigor la Ley 23/2013, a efectos del cálculo de la pensión habrían de tenerse en cuenta, además de la base reguladora y el porcentaje en función de los años de cotización, el factor de sostenibilidad (*Fs*) en función de la variación de la esperanza de vida a los 67 años en 2017, en relación con la misma magnitud en 2012.

Si en 2012 la esperanza de vida de la población a los 67 años se situara en los 21,66 años y en el año 2017 se situara en los 22,83 años, el cociente entre ambos (21,66/22,83) sería 0,9487.

Para hallar la variación interanual de la esperanza de vida durante dicho quinquenio (e*₆₇ en la fórmula de cálculo del factor), hay que obtener la raíz de índice 5 de dicha cifra, resultando 0,9895, que sería el valor del *Fs* en 2019.

De acuerdo con todo ello, el importe de la pensión de la jubilación sería la siguiente:

$$(2.000 \times 100\% \times 0.9895) = 1.979$$
 euros

66

Por último, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal ha de emitir obligatoriamente su opinión, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del factor de sostenibilidad¹⁴⁷.

3.5. Un nuevo retraso en la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional 30.ª de la LAAM¹⁴⁸ estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 % (frente al 52 % establecido en la actualidad), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, que los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

Ahora bien, la mejora en su integridad precisaba de un periodo de aplicación paulatina¹⁴⁹, de modo que el aumento del porcentaje se habría de llevar a cabo en un periodo de 8 años, a contar desde 2012, incrementando el porcentaje del 52 % en un 1 % adicional.

No obstante lo anterior, y en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional 26.ª de la LPGE 2012 se aplazó la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 30.ª de la LAAM, aplazamiento que se mantuvo en 2013¹⁵⁰, y que se reitera en 2014, a través de la disposición adicional 27.ª de la LPGE 2014.

Se sigue demorando la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad, cuando las personas beneficiarias de las mismas tiene 65 o más años y menores ingresos

¹⁴⁷ Vid. nota 90.

¹⁴⁸ Un análisis del contenido y efectos de la disposición adicional 30.ª de la LAAM en PANIZO ROBLES, J. A.: «Una nueva reforma de la Seguridad Social: Comentario a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social», RTSS.CEF, núm. 343, octubre 2011.

¹⁴⁹ De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición 30.ª de la LAAM.

¹⁵⁰ Disposición adicional 83.ª de la LPGE 2013.



3.6. De nuevo se difiere la ampliación de la duración del permiso por paternidad

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de corresponsabilidad, la Ley Orgánica 3/2007 incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación económica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral

La prestación (cuyo contenido económico consiste en el 100% de la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante de la misma) tiene una duración (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días, duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en dos días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social fue objeto de ampliación a través de la Ley 9/2009, de 6 de octubre¹⁵¹, que situó la misma en cuatro semanas, si bien la disposición final 2.ª de la misma demoraba su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en

La ampliación de la duración del permiso de paternidad y de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social deberá aguardar un ejercicio económico más

la aplicación de la Ley 9/2009 fue objeto de demora, en razón de su elevado coste, a través de la LPGE 2011, que situó la efectividad de la ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012. Asimismo, la disposición final 11.ª de la LPGE 2012 (en línea con el contenido del RDL 20/2011) volvió a demorar la aplicación de aquella hasta el 1 de enero de 2013¹⁵², demora que se reitera en 2013¹⁵³, difiriendo la entrada en vigor de la Ley 9/2009 al 1 de enero de 2014.

De nuevo, la LPGE 2014¹⁵⁴ reitera la demora en la aplicación del incremento de la prestación de paternidad, difiriendo la misma al 1 de enero de 2015.

¹⁵¹ Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida (BOE de 7 de octubre).

¹⁵² La disposición final 11.ª de la LPGE 2012 dio nueva redacción a la disposición final 2.ª de la Ley 9/2009.

¹⁵³ Disposición final 18.ª de la LPGE 2013.

¹⁵⁴ Disposición final 22.ª de la LPGE 2014.

3.7. La demora en la cobertura obligatoria ante las contingencias profesionales en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

La disposición adicional 58.ª de la LGSS (introducida por la LAAM) extendió, con efectos de 1 de enero de 2013, la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales a todos los regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causasen alta a partir de la indicada fecha, aunque posteriormente¹⁵⁵ dicha cobertura quedó configurada con carácter voluntario para los trabajadores autónomos menores de 30 años.

Antes de la entrada en vigor de la disposición adicional 58.ª de la LGSS, la LPGE 2013¹⁵⁶ aplazó por un año, es decir, al día 1 de enero de 2014, la entrada en vigor de aquella, aplazamiento que se prorroga en el ejercicio 2014, de acuerdo con el contenido de la disposición adicional 85.ª de la LPGE 2014, en virtud de la cual los efectos de la ampliación de la cobertura en el RETA se demoran hasta el 1 de enero de 2015, manteniéndose, en consecuencia, la regulación vigente a 31 de diciembre de 2012¹⁵⁷.

3.8. Modificaciones en el ámbito de la cobertura del desempleo

3.8.1. La extinción del subsidio por desempleo en razón del acceso del beneficiario a la pensión de jubilación: La cobertura de la protección por desempleo, y dentro del nivel asistencial, prevé un subsidio a favor de los trabajadores mayores de 55 años¹⁵⁸, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que, encontrándose en la situación de desempleo, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Artículo 6 del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, sustituido posteriormente por la Ley 11/2013, de 26 de julio, del mismo título.

¹⁵⁶ Disposición transitoria 7.ª.

¹⁵⁷ Es decir, la voluntariedad en la cobertura de los riesgos derivados de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

¹⁵⁸ Sobre el subsidio de desempleo, vid. Crespo Pérez, M. A.: «El subsidio de desempleo para mayores de 52 años y la acción protectora de la Seguridad Social», Foro de la Seguridad Social, núm. 8-9, 2003.

¹⁵⁹ Hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 12 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la extinción del subsidio de desempleo en razón del acceso a la jubilación solo se producía, de forma automática, cuando el beneficiario de la protección accedía a la jubilación a la edad legal establecida.



Para obtener el subsidio el trabajador ha de tener cumplida la edad de 55 años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio 160.

En este ámbito, el apartado seis de la disposición final 4.ª de la LPGE 2014 prevé determinadas reglas en relación con la fecha de extinción del subsidio, en el modo siguiente:

- a) Cuando el subsidio se extinga por el hecho de que el beneficiario alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades, los efectos económicos de la pensión de jubilación se retrotraen a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad.
- b) Para la aplicación de la regla anterior, es necesario que la solicitud de la pensión de jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción del subsidio. En otro caso, los efectos de la pensión de jubilación tienen una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.

3.8.2. El subsidio asistencial de desempleo a favor de los liberados de prisión: Dentro de los beneficiarios del subsidio de desempleo, la LGSS¹⁶¹ recoge el supuesto de los liberados de prisión¹⁶², que no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses¹⁶³.

Para acceder al subsidio (y conforme a lo establecido en la disp. final 1.ª Uno del RDL 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo), aunque el solicitante carezca de rentas, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entiende cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 % del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Teniendo en cuenta el importe del salario mínimo para 2014 (vid. RD 1046/2013, de 27 de diciembre) para acceder al subsidio, en caso de unidades familiares, se requiere que la renta de todos los componentes de las mismas, dividida entre todos ellos, no supere la cuantía de 483.97 euros/mes.

¹⁶¹ Artículo 215.1 d) de la LGSS.

¹⁶² Sobre el subsidio de desempleo a favor de los liberados de prisión, vid. ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «El tratamiento legal del subsidio de desempleo para los liberados de prisión», Aranzadi Social, núm. 1, mayo 2006.

¹⁶³ Se consideran comprendidos en la situación protegida para los liberados de prisión a los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de 16 años.

De igual modo, se entienden comprendidas las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un periodo superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

Conforme al citado artículo, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, puede acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho

En este ámbito, el apartado ocho de la disposición final 4.ª de la LPGE 2014¹⁶⁴ establece modificaciones en cuanto la aplicación del subsidio asistencial de desempleo, en los supuestos de internados liberados de prisión, cuando la condena de libertad se hubiese debido a la comisión de delitos de terrorismo y otros¹⁶⁵.

En estos casos, y conforme a la LPGE 2014, además de reunirse los requisitos generales establecidos en la LGSS, se precisa la acreditación, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, de los siguientes extremos¹⁶⁶:

- a) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- b) En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que los afectados han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.

Los requisitos anteriores se extienden, de igual forma, al subsidio de desempleo a favor de las personas en situación de paro siempre que, reuniendo los requisitos generales y no teniendo derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización, hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares o hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares, cuando los solicitantes de los mismos hubiesen sido condenados a prisión por los delitos indicados¹⁶⁷.

delictivo a causa de su drogodependencia, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El juez o tribunal ha de solicitar en todo caso informe del médico forense sobre los extremos anteriores.

¹⁶⁴ A través de la cual se incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional, la 66.ª.

¹⁶⁵ Los recogidos en las letras a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal.

¹⁶⁶ Que tienen como finalidad cohonestar debidamente la asistencia social que se presta mediante el otorgamiento del subsidio de asistencia por desempleo a los liberados de prisión, con la reparación justa y debida a las víctimas del delito y a la propia sociedad mediante la satisfacción previa de la responsabilidad civil derivada del delito, según se recogía en la fundamentación de la enmienda presentada en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos 2014 en el Senado.

¹⁶⁷ De acuerdo con la disposición transitoria 6.ª de la LPGE 2014, sobre las modificaciones en relación con el subsidio de desempleo a favor de personas liberadas de prisión, se aplica a partir del 1 de enero de 2014 y va a afectar a los solicitantes del subsidio que, en esa fecha, no hayan perfeccionado los requisitos establecidos en el artículo 215.1 de la LGSS.



3.9. La delimitación y acreditación de la residencia en territorio español a efectos de las prestaciones de Seguridad Social

Algunas prestaciones del sistema de la Seguridad Social requieren, tanto en su reconocimiento inicial, como en el mantenimiento del percibo de la prestación, que el beneficiario de las mismas resida en territorio nacional, tal como sucede con los complementos a mínimos de las pensiones contributivas¹⁶⁸, las prestaciones familiares de contenido económico¹⁶⁹ o las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva¹⁷⁰.

De igual modo, el acceso al derecho a las prestaciones sanitarias puede quedar condicionado a la residencia en territorio español¹⁷¹ y, asimismo, las prestaciones por desempleo, cuyo percibo se supedita a la permanencia del interesado en España¹⁷², sin perjuicio de lo que pueda establecerse en las normas internacionales, de carácter bilateral o multilateral, que sean de aplicación¹⁷³.

A fin de coordinar la regulación de esta cuestión en el ámbito de la Seguridad Social, la LPGE 2014¹⁷⁴ incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional, la 65.ª, relacionada con las consecuencias de residencia en territorio español, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, incluidos los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

Conforme a la nueva regulación:

a) A efectos del mantenimiento del derecho de las prestaciones económicas de la Seguridad Social en las que se exija la residencia en territorio español, se considera que el beneficiario de dichas prestaciones, incluidos los complementos a mínimos, tiene su residencia habitual en España, aun cuando haya tenido estancias en el ex-

72 www.ceflegal.com



Artículo 10.2 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

¹⁶⁹ Artículo 28.4 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

¹⁷⁰ Artículo 10.2 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

¹⁷¹ Como sucede en los supuestos previstos en el artículo 2.1 B) del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. Un análisis del contenido de esta norma en PANIZO ROBLES, J. A.: «El derecho a la asistencia sanitaria en España... », op. cit.

¹⁷² Vid. artículos 212 y 213 de la LGSS.

¹⁷³ Como sucede con las reglas particulares contenidas en el capítulo 6, del título III, del Reglamento (CE) núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con las prestaciones de desempleo.

¹⁷⁴ Apartado siete de la disposición final 4.ª.

tranjero siempre que estas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia de territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

- b) En relación con las prestaciones y subsidios por desempleo, se siguen aplicando sus disposiciones específicas¹⁷⁵.
- c) En cuanto al mantenimiento del derecho de las prestaciones sanitarias en los supuestos en que se requiera la residencia en territorio español, se considera que el beneficiario de dichas prestaciones tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural.

3.10. La cobertura de la dependencia

Siguiendo el precedente del ejercicio 2012¹⁷⁶, la LPGE 2013¹⁷⁷ procede a la suspensión de la puesta en práctica de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, lo que implicaba una demora en la aplicación efectiva de la misma¹⁷⁸, suspensión que se mantiene en el ejercicio 2014 a través de la disposición adicional 28.ª de la LPGE 2014.

Asimismo, esta prestación es objeto de suspensión en los supuestos de estancia en el extranjero por un periodo, continuado o no, de hasta 90 días como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin que tenga la consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año.

A su vez –art. 213 1 g) LGSS– es causa de extinción de las prestación por desempleo el traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo que el mismo de origen a la suspensión del beneficio.

Las reglas señaladas en los párrafos anteriores son de aplicación al subsidio de desempleo, conforme a las previsiones del artículo 219. 2 de la LGSS.

- Artículo 7.2, referido a la existencia de un nivel de protección complementario al básico, que ha de acordarse entre la Administración General del Estado (AGE) y la Administración de cada una de la comunidades autónomas a través de los convenios previstos en el artículo 10.
- El apartado 2 a) del artículo 8 (Consejo Territorial del SAAD), en cuanto atribuye a este órgano, entre otras, las competencias para acordar el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley previsto en el artículo 10.
- El artículo 10 sobre cooperación entre la AGE y las comunidades autónomas.

¹⁷⁵ Conforme a lo establecido en el apartado 1 f) del artículo 212 de la LGSS, la prestación contributiva por desempleo se suspende en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a 12 meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la UE.

¹⁷⁶ Disposición adicional 40.ª de la Ley 2/2012.

¹⁷⁷ Disposición adicional 84.ª de la Ley 17/2012.

¹⁷⁸ Los artículos cuya aplicación se vuelve a suspender en 2014 son los siguientes:



4. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Conforme al artículo 2 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles¹⁷⁹, este régimen especial queda integrado por dos mecanismos de cobertura: de una parte, y a efectos de pensiones, por el Régimen de Clases Pasivas del Estado¹⁸⁰; de otra, por el Régimen del Mutualismo Administrativo.

Ambos mecanismos de cobertura son objeto de modificación a través de la LPGE 2014, en los términos que se analizan en los apartados siguientes de este epígrafe 4.

4.1. Modificaciones en la regulación del Régimen de Clases Pasivas

4.1.1. Condiciones del derecho a la pensión de viudedad en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial

En el Régimen de Clases Pasivas del Estado –y al igual que sucede en los demás regímenes de la Seguridad Social– la pensión de viudedad corresponde a quien, en el momento del fallecimiento del causante, estaba unido con él por vínculo matrimonial o formando una pareja de hecho (en los términos y con los requisitos establecidos)¹⁸¹.

74

[•] El párrafo primero, apartado 3, del artículo 32 (financiación del sistema por las Administraciones públicas) que prevé que, en el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los convenios que se suscriban entre la AGE y cada una de las Administraciones de las comunidades autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del sistema. Dichos convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

Y la disposición transitoria 1.ª (participación en la financiación de las Administraciones públicas), en cuanto establece que, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la
implantación progresiva del sistema, la AGE establecerá anualmente en sus presupuestos créditos para la celebración
de los convenios con las Administraciones de las comunidades autónomas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley
39/2006.

¹⁷⁹ Aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

No obstante, los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que hayan ingresado a partir del 1 de enero de 2011 quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Apartado 4 del artículo 38 del TRCP, en la redacción dada por la disposición final 3.º 3 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

De igual modo, en los supuestos

De igual modo, en los supuestos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad corresponde a quien, reuniendo los requisitos establecidos, hubiese sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho¹⁸² y, en los casos de separación o divorcio, que la persona sobreviviente sea acreedora de la pensión compensatoria¹⁸³ y esta quedara extinguida a la muerte del causante¹⁸⁴.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuese superior a la pensión compensatoria, el importe de la primera se ha de reducir hasta alcanzar la cuantía de esta última, sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento a mínimos.

Como precisión a la regulación anterior, la LPGE 2014¹⁸⁵ precisa que, en el caso de que se hubiese fijado una pensión compensatoria temporal, la pensión, o la prestación temporal, de viudedad que se pudiera reconocer se ha de extinguir en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria.

4.1.2. La jubilación voluntaria en el Régimen de Clases Pasivas

En el ámbito del Régimen de Clases Pasivas, el acceso a la jubilación, además de su carácter forzoso (que se declara automáticamente al cumplir el interesado la edad legalmente señalada 186

¹⁸² Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta ha de ser reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.

¹⁸³ A que se refiere el artículo 97 del Código Civil. Conforme al mismo, el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una compensación que puede consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge: la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge o cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se han de fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

También tienen derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género; así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

¹⁸⁵ Apartado dos de la disposición final 1.ª, mediante la que se da nueva redacción al artículo 38.2 del TRCP.

¹⁸⁶ Con carácter general, a los 65 años, salvo que, al cumplirse la edad para la jubilación forzosa, el interesado, acreditando un mínimo de 12 años de servicios, no hubiese completado los 15 años exigidos con carácter general para



para cada caso como determinante de la jubilación o retiro), se prevé la posibilidad de acceso de forma voluntaria a la jubilación, siempre que se tengan cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.

La regulación más favorable de la jubilación anticipada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a la dispensada en el Régimen General¹⁸⁷, o la imposibilidad de acceso anticipado a la jubilación en el mismo¹⁸⁸, estaba ocasionado que personas que tenían largas carreras de cotización en el Régimen General en los momentos finales de la actividad se reincorporasen en la función pública (en la que habían ingresado al inicio de su actividad)¹⁸⁹ o, sin necesidad de ello, solicitasen directamente la pensión en el Régimen de Clases Pasivas¹⁹⁰, con casi el único objeto de lograr la jubilación anticipada en dicho régimen, teniendo en cuenta el cómputo que se producía respecto de todas las cotizaciones realizadas en los diferentes regímenes de la Seguridad Social¹⁹¹. Con ello, personas sin apenas vinculación con el citado régimen especial lograban el reconocimiento de una pensión a través del mismo.

causar derecho a pensión en su favor, en cuyo caso se puede solicitar prórroga en el servicio activo para acordar su jubilación, prórroga que comprende exclusivamente el periodo que le falte para cubrir los 15 años de cotización, y que se ha de conceder siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

De otra parte, el Estatuto Básico del Empleado Público prevé la posibilidad de prórroga en el servicio, al cumplirse la edad de los 65 años, hasta un máximo de los 70 años, siempre que se cuente con la opinión favorable del organismo en que se prestan los servicios.

Si en el ámbito privado, el Tribunal Constitucional rechazó con prontitud que, en razón de la edad, quedase vedado el acceso al trabajo (STC 22/1981, de 12 de julio) y, posteriormente, se ha prohibido la extinción del contrato de trabajo en razón de la edad, aunque la misma se hubiese pactado en convenio colectivo y siguiendo las exigencias deducidas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (nueva redacción de la disposición final 10.ª ET, por el apartado 2 de la disposición final 4.ª Ley 30/2012, de 6 de julio), por el contrario, el Alto Tribunal ha declarado conforme a la Constitución la jubilación forzosa, al cumplir una determinada edad, de los empleaos públicos (SSTC 99/1987, de 11 de junio, 37/2002, de 14 de febrero, 1/2003, de 16 de enero y Auto 85/2013, 23 abril).

- 187 Frente a lo que sucede en los supuestos de jubilación anticipada en el Régimen General (art. 161 bis LGSS), el acceso anticipado a la jubilación en el Régimen de Clases Pasivas, cumplidos los 60 años de edad y 30 de servicios al Estado, no implica la minoración del importe de la pensión.
- 188 Dadas las exigencias de edad -61 o 63 años-, largas carreras de cotización (33 o más años) y otros requisitos adicionales, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 161 bis 2 de la LGSS.
- Y de la que, en la inmensa mayoría de los supuestos, habían salido en función de la solicitud de excedencia voluntaria, en los términos recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, ya que, conforme al artículo 89 de aquel, se puede solicitar excedencia voluntaria por interés particular cuando se hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores, si bien su concesión queda subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No puede declararse la excedencia por interés particular cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.
 - En la situación de excedencia por interés particular no se devengan retribuciones, ni es computable el tiempo que se permanezca en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.
- 190 En el Régimen de Clases Pasivas no se precisa que el solicitante de la prestación esté prestando servicios al Estado para acceder a la pensión de Clases Pasivas del Estado.
- En los términos contenidos en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social. Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones y coordinación de regímenes de Segu-



Para evitar estas situaciones, la LPGE 2011¹⁹² (dips. adic. 9.^a) establece unas limitaciones adicionales en orden al acceso anticipado a la pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas. pues manteniendo la exigencia del cumplimiento de los 60 años de edad y la acreditación de 30 años de servicios al Estado. precisa que, en los supuestos que se tuviese que acudir al cómputo recíproco de

El acceso a la jubilación voluntaria, a partir de los 60 años de edad, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, se condiciona a que los últimos cinco años de servicios se acrediten en el citado régimen especial

cotizaciones para la acreditación del requisito de 30 años de prestación de servicios, necesariamente los últimos 5 años de servicios han de acreditarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, salvo en algunos supuestos¹⁹³.

La LPGE 2014¹⁹⁴ mantiene, amplía y clarifica la regulación actual, de forma que, en el acceso voluntario a la pensión de jubilación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los 60 años de edad y acreditar un mínimo de 30 años de servicios al Estado (incluyendo como tales los acreditados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social).
- b) Cuando para completar los 30 años de servicios exigidos hayan de computarse periodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, el derecho a la pensión de jubilación queda condicionado a que los últimos 5 años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Como novedad frente a la regulación anterior, se precisa que esta exigencia también es de aplicación en los casos en que, para completar los 30 años de servicios, hubieran

ridad Social, vid. BALLESTER PASTOR, M. A.: El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social, Madrid, 2007; BLASCO LAHOZ, J. F.: «El cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social», Tribuna Social, núm. 27, 1993; FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social», Tribuna Social, núms. 176-177, agosto/ septiembre 2005 o MARTÍNEZ LLANOS, N.: «Efectos perversos en la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones», Información Laboral, núm. 6, 2003.

¹⁹² Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

¹⁹³ El segundo párrafo de la disposición adicional 9.ª de la LPGE 2011 excluía de la aplicación de la misma al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, por causa de la superación de procesos de acceso y promoción funcionarial, cambiasen de régimen de protección social, respecto de los que se mantenía la legislación vigente a 31 de diciembre de 2010.

Apartado cuatro de la disposición final 1.ª, a través de la cual se incluye en el TRCP la nueva disposición final 16.ª.



de computarse periodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, salvo que tales periodos correspondan a actividades que, de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas¹⁹⁵.

c) Las exigencias señaladas en el párrafo b) anterior no resultan de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulada en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social.

4.1.3. Efectos económicos de las prestaciones y reintegros de las prestaciones indebidas

Para completar una laguna existente en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRCP), la LPGE 2014¹⁹⁶ incorpora al mismo una nueva disposición adicional 15.ª, mediante la que se establecen determinados plazos a los efectos que se indican:

- a) En línea con lo establecido en la legislación de la Seguridad Social, los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado se retrotraen, como máximo, tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.
- b) El plazo de retroactividad máxima de tres meses también se aplica a las rehabilitaciones, reactivaciones, acumulaciones, así como a las revisiones de tales prestaciones cuando, con posterioridad a la resolución del expediente, se aporten a la Administración nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente acreditados en el momento de dicha resolución.
- c) A su vez, el derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas indebidamente percibidas prescribe a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.



¹⁹⁵ Este último inciso responde a la necesidad de aplicar en España la figura de la «asimilación de hechos o situaciones» prevista en el apartado b) del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad, y conforme al cual si, en virtud de la legislación del Estado miembro competente, se atribuyen efectos jurídicos a la concurrencia de determinados hechos o acontecimientos, dicho Estado tendrá en cuenta hechos o acontecimientos semejantes que guarden relación y hayan ocurrido en otro Estado miembro como si hubieran ocurrido en su propio territorio.

¹⁹⁶ Apartado tres de la disposición final 1.ª.

4.2. Modificaciones en los mecanismos de cobertura mutualista

La LPGE 2014 altera determinados preceptos de la legislación del Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado en la forma que se analiza en los apartados siguientes.

4.2.1. Enumeración de los mecanismos de cohertura

La nueva redacción del artículo 2 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio (TRFCE), manteniendo que, en este régimen especial, los mecanismos de cobertura son el Régimen de Clases Pasivas del Estado y el Régimen del Mutualismo Administrativo, precisa que los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que hayan ingresado, a partir del 1 de enero de 2011, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones¹⁹⁷.

4.2.2. Determinación de los beneficiarios de la asistencia sanitaria

Dentro del ámbito de cobertura del Régimen del Mutualismo Administrativo es sin duda el relacionado con la asistencia sanitaria el que tiene una mayor preponderancia, reconociendo el derecho a las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y otras complementarias no solo a los titulares del mismo –mutualistas– (por lo general, personal funcionario activo o pensionista), sino también a los determinados familiares de estos, bajo la denominación de «beneficiarios».

Si hasta ahora para la delimitación de los beneficiarios de la asistencia sanitaria a cargo de la entidad gestora del Régimen del Mutualismo Administrativo 198, el TRFCE se remitía a la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, tras la nueva redacción de los apartados 2 v 3 del artículo 15 de aquel¹⁹⁹:

> a) Para la determinación de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista, se ha de estar a lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo que, asimismo, ha de establecer los supuestos y condiciones en que se ha de

¹⁹⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

¹⁹⁸ La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado -MUFACE-. Esta entidad se encuentra regulada en el Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, de estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (BOE de 7 de mayo).

¹⁹⁹ Disposición final 10.ª, apartado dos de la LPGE 2014.



- dispensar la asistencia sanitaria tanto a los viudos como a los huérfanos de mutualistas activos o jubilados.
- b) El reconocimiento o mantenimiento por MUFACE de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista es incompatible con la condición de asegurado o beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria a través del SNS, reconocida por cualquiera de los otros organismos públicos competentes a tal efecto²⁰⁰.
- c) En ningún caso MUFACE va a facilitar a su cargo la prestación de asistencia sanitaria a los familiares o asimilados de los mutualistas cuando aquellos no tengan reconocida la condición de beneficiarios del mutualismo administrativo, salvo en el caso del recién nacido cuando la madre sea mutualista o beneficiaria y en los supuestos de adopción o acogimiento, durante los primeros 15 días desde el momento del parto, desde la decisión administrativa o judicial de acogimiento o desde la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

²⁰⁰ En la concurrencia de situaciones entre la condición de mutualista/beneficiario de MUFACE y asegurado/beneficiario del derecho a la asistencia sanitaria a cargo del SNS, la Administración de la Seguridad Social tiene establecidos los criterios contenidos en la presente tabla:

Situaciones concurrentes		Incompatibi- lidad	Regulación
Trabajador/pensionista SS	Trabajador/pensionista Mutualidad de Funcionarios	NO	Derecho como asegurado en ambas situaciones
Trabajador/pensionista SS	Pensionista con derecho derivado (viu- dedad, orfandad) de Mutualidad de Fun- cionarios	SÍ	Prima el derecho como asegu- rado respecto del derecho deri- vado o de beneficiario
Pensionista de viudedad, or- fandad o a favor de familia- res SS	Pensionista con derecho derivado (viudedad, orfandad) de Mutualidad Funcionarios o beneficiario de las mismas	SÍ	El interesado puede ejercer la opción correspondiente
Trabajador en alta en la SS	Beneficiario de titular de Mutualidad de Funcionarios	SÍ	Prima el derecho como asegurado frente al derecho como beneficiario
Beneficiario de la SS	Trabajador en alta en Mutualidad de Funcionarios	SÍ	Prima el derecho como asegu- rado frente al derecho como be- neficiario
Beneficiario de la SS	Beneficiario de titular de Mutualidad de Funcionarios	SÍ	El interesado puede ejercer la opción correspondiente
Asegurado tras agotamiento prestaciones por desempleo	Beneficiario de titular de Mutualidad de Funcionarios	SÍ	El interesado puede ejercer la opción correspondiente
Asegurado por residencia y no superación de ingresos	Beneficiario SS o beneficiario titular de Mutualidad de Funcionarios	SÍ	Prima el derecho como benefi- ciario respecto de la condición de asegurado por no supera- ción de límite de ingresos

4.2.3. Contenido de la asistencia sanitaria

De acuerdo a la regulación que se establece en la LPGE 2014²⁰¹, la prestación sanitaria reconocida a través del mutualismo administrativo, y a cargo de la MUFACE, comprende las siguientes prestaciones:

- a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, sea en régimen ambulatorio u hospitalario e incluido los servicios de urgencia hospitalaria, todos ellos con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del SNS.
- b) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada para los beneficiarios del SNS. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta o, en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente²⁰².
- c) Por último, las prestaciones complementarias, cuya definición, extensión y contenido se determinarán reglamentariamente²⁰³.

5. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN

5.1. El control de la incapacidad temporal

La legislación de la Seguridad Social atribuye a la entidad gestora o colaboradora (según los diferentes supuestos) las facultades para el control de las situaciones de IT, facultades que pueden ser llevadas a cabo de forma directa o mediante la colaboración con otras entidades y organismos, básicamente con los diferentes sistemas de salud, teniendo en cuenta las competencias de los mismos en el ámbito sanitario.

En tal sentido, la disposición adicional 11.ª de la LGSS contempla la posibilidad de que las correspondientes entidades gestoras de la Seguridad Social o las mutuas establezcan acuerdos de

²⁰¹ El apartado tres de la disposición final 10.ª de la LPGE 2014 da nueva redacción al artículo 16 del TRFCE.

En el ámbito del mutualismo administrativo el modelo receta oficial es el establecido por la mutualidad, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente, y puede emitirse en soporte papel y en soporte electrónico.

²⁰³ El artículo 74, apartado d) del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, enumera las siguientes prestaciones complementarias, en el ámbito de la «prestación sanitaria», el transporte sanitario, la oxigenoterapia a domicilio, los tratamientos dietoterápicos complejos y las dietas enterales, las prestaciones ortoprotésicas y otras prestaciones sanitarias.



colaboración con los servicios de salud para una actuación eficaz en la gestión de la prestación económica por IT²⁰⁴.

De acuerdo con tales previsiones, desde el ejercicio 1997 se han venido suscribiendo convenios entre las entidades gestoras y los servicios de salud autonómicos, generalmente con una vigencia cuatrienal, enmarcados, de igual forma, en la gestión de determinadas partidas presupuestarias asignadas a tales cometidos²⁰⁵.

En este objetivo, la disposición adicional 10.ª de la LPGE 2013 recogió ciertos aspectos a los que deberían adaptarse los convenios que, para el control y seguimiento de la gestión de la IT, se puedan suscribir entre las entidades gestoras de la Seguridad Social y los servicios de salud autonómicos, como son:

- a) La posibilidad, en el marco del respectivo convenio, de anticipar hasta el 100 % la cuantía total del importe previsto para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las comunidades autónomas.
- b) La exigencia de la aprobación, con carácter previo a la formalización de los convenios, por parte del Consejo de Ministros, órgano ante el que el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ha de elevar la oportuna propuesta.

La entrega, por parte de la entidad gestora, de las cantidades correspondientes a cada comunidad autónoma, en el marco del convenio, quedaba supeditada al cumplimiento, por parte del respectivo de salud, de los objetivos relacionados con el control del gasto, así como de actividad, que se detallaban en cada convenio.

Sobre el control de la IT, vid. González Ortega, S.: «El control de las bajas médicas como objetivo permanente de las reformas de la incapacidad temporal (El control durante la primera fase de la incapacidad temporal)», Relaciones Laborales, 12/2011; Molins García-Atance, J.: «El control de la incapacidad temporal», Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, núm. 106/2010; Olarte Encabo, S.: «Control y gestión de la incapacidad temporal. Análisis crítico del marzo jurídico-positivo vigente: el complejo equilibrio entre eficiencia y garantismo», Aranzadi Social, núm. 20, marzo 2011; Salas Baena, A.: «El control de la incapacidad temporal», Actualidad Laboral, núm. 1, enero 2012; o Sirvent Hernández, N.: «Nuevas medidas de control en la gestión de los procesos de incapacidad temporal introducidas a raíz de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre (LMURMT)», Actualidad Laboral, núm. 16, septiembre 2011.

²⁰⁴ En relación con esta materia, el apartado 4 del artículo 78 sobre «Colaboración en materia de incapacidad temporal», de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, prevé que a efectos de la cooperación y coordinación necesaria en la gestión de la IT, el INSS, las mutuas, el INGESA y los servicios de salud, de las comunidades autónomas podrán establecer los oportunos acuerdos, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud.

El artículo 4.B c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, previó la constitución y dotación de un fondo denominado «Programa de ahorro en incapacidad temporal», destinado a la mejora y el control de dicha prestación, en los supuestos de contingencias comunes. A partir de dicha ley, en el INSS se ha dotado, en todos los ejercicios presupuestarios, de la correspondiente partida.



Esta misma regulación se mantiene en la LPGE 2014 (disp. adic. 6.ª) sobre convenios de colaboración entre las entidades gestoras de la Seguridad Social, las comunidades autónomas y el INGESA para el control y seguimiento de la IT.

5.2. La regulación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

5.2.1. El plazo de vigencia de la asociación de las empresas a las mutuas

De acuerdo con la LGSS²⁰⁶, a efectos de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que pueden incidir en los trabajadores que prestan servicios en la empresa, el empresario puede optar entre formalizar la misma con la entidad gestora competente o asociándose a una mutua, si bien con la limitación de que la opción correspondiente ha de abarcar a la totalidad de los trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que esta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la mutua. Asimismo, los empresarios que han optado por asociarse a una mutua para la gestión de las contingencias profesionales correspondientes a los trabajadores a su servicio pueden asociarse a la misma entidad a efectos de la gestión de la IT derivada de contingencias comunes²⁰⁷.

A su vez, las mutuas vienen obligadas a aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule, respecto a su personal, por empresarios comprendidos en su ámbito de actuación, sin que la falta de pago de las cuotas por un empresario asociado pueda dar lugar a la resolución del convenio de asociación.

Las normas reglamentarias²⁰⁸ precisan el alcance de los denominados convenios de asociación, para los que se prevé un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y entendiéndose proSe mantiene la ampliación de la vigencia de los convenios de asociación de las empresas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos a las mismas, hasta que entre en vigor una nueva ley que actualice el régimen jurídico de estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social

²⁰⁶ Vid. artículo 70.

²⁰⁷ Conforme a las previsiones del apartado 1 de la disposición adicional 11.ª de la LGSS.

²⁰⁸ Artículo 62 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.



rrogado el convenio por periodos anuales, salvo denuncia en contrario del empresario, debidamente notificada, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

Ese mismo plazo de vigencia se extiende²⁰⁹ a los documentos de adhesión de los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes, así como, en su caso, de la correspondiente a las contingencias profesionales²¹⁰.

Frente a esta regla general, la disposición transitoria 8.ª de la LPGE 2013 previó que la asociación a las mutuas, por parte de las empresas, mantendría su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de las entidades citadas, prevista en la disposición adicional 14.ª de la LAAM, norma que deberá regular, entre otras cuestiones, el periodo de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y adhesión. Esta previsión resultaba de aplicación, de igual forma, a las asociaciones de empresarios y a las adhesiones de trabajadores por cuenta propia formalizadas a partir del 1 de enero de 2013²¹¹.

Esta misma regulación mantiene sus efectos en 2014, en función de lo regulado en la disposición transitoria 3.ª de la LPGE 2014, de modo que para los convenios celebrados antes del 1 de enero de 2014, como respecto de los que se celebran a partir de dicha fecha, siguen teniendo vigencia hasta el momento en que entre en vigor la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de las entidades citadas, prevista en la disposición adicional 14.ª de la LAAM.

No obstante, durante ese periodo transitorio de vigencia de la asociación o adhesión, los empresarios y/o los trabajadores por cuenta propia adheridos quedan facultados a resolver de forma anticipada su vinculación con la mutua en determinados supuestos tasados, como son:

- a) La existencia de irregularidades en la dispensación de las prestaciones y servicios públicos debidos.
- b) La insuficiencia financiera de la entidad o la adopción de las medidas cautelares en los términos del artículo 74.1 de la LGSS²¹².

²⁰⁹ Artículo 75 del Reglamento indicado en la nota anterior.

²¹⁰ Con base en las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional 11.ª de la LGSS.

²¹¹ En relación con el plazo de vigencia de los convenios de asociación, la disposición transitoria 1.ª del Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, estableció una modificación de la vigencia anual, al ampliarla a tres años de manera excepcional y por una sola vez, ampliación que afectó tanto a los convenios que se suscribieran a partir de la entrada en vigor del mismo, como a los suscritos con anterioridad.

²¹² Conforme al artículo 74.1 de la LGSS, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puede adoptar las medidas cautelares cuando la mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje establecido reglamentariamente. El artículo 60 del Reglamento de colaboración de las Mutuas fija este porcentaje en el 80% de la reserva de estabilización por contingencias profesionales.



Si bien, los términos para proceder a la rescisión de la asociación o adhesión, o el procedimiento para hacerla efectiva, se difiere a las disposiciones reglamentarias que se dicten desde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

5.2.2. Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con las mutuas

Las mutuas, en el marco de la gestión para la que están autorizadas, han de constituir una reserva obligatoria²¹³, que sirva de «colchón» para responder de las obligaciones que las mismas asumen. Ahora bien, cuando esta reserva no alcance el porcentaje establecido, y así se considere necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la Administración puede obligar a la entidad a la reposición de la reserva obligatoria hasta el importe de la misma, a través del establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la mutua.

En este ámbito, corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la declaración de los créditos que resulten necesarios, así como, en general, los correspondientes a la aplicación de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados²¹⁴, departamento al que compete, de igual modo, determinar el importe líquido de tales créditos, reclamar el pago de los mismos y determinar los medios de pago, así como las modalidades, formas y términos del mismo hasta su extinción.

A tal fin –v en ello estriba la novedad incorporada en la LPGE 2014 (disp. final 4.ª Uno) – el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puede solicitar a la TGSS la recaudación ejecutiva de

b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

²¹³ De acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de colaboración de las Mutuas, las mutuas han de constituir obligatoriamente, al final de cada ejercicio, la reserva de estabilización por contingencias profesionales.

Esta reserva se ha de dotar con el resultado económico positivo anual obtenido por las mutuas en su gestión de dichas contingencias y tiene como finalidad corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios.

La cuantía mínima de la reserva se fija en el 30% de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la mutua y por las expresadas contingencias.

Una vez cubierta la cuantía mínima de la reserva de estabilización, las mutuas podrán destinar a incrementar la misma el 50% del resultado económico positivo anual no aplicado.

²¹⁴ De acuerdo al artículo 68 de la LGSS se considerarán MATEPSS las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que les sean legalmente atribuidas.



los créditos derivados de la responsabilidad mancomunada, a cuyo efecto dará traslado a dicho servicio común del acto de liquidación de los mismos y la determinación de los sujetos obligados al pago. Las cantidades que se obtengan se han de ingresar en las cuentas que originaron la aplicación de la responsabilidad mancomunada, en los términos que establezca el órgano de dirección y tutela de las mutuas (en la actualidad, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social).

5.3. La colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social

Desde el establecimiento del actual sistema de la Seguridad Social (y recogiendo mecanismos gestores anteriores), se contempla la colaboración de las empresas, individualmente consideradas, en la gestión de la Seguridad Social, colaboración que puede revestir carácter voluntario o, por el contrario, imponerse de forma obligatoria²¹⁵.

Si bien la colaboración voluntaria tuvo en periodos anteriores una importante presencia de las empresas (en especial, las de mayor tamaño), afectando la colaboración a las prestaciones de asistencia sanitaria e IT, esta fórmula de colaboración ha conocido un retroceso, en paralelo a la constitución de los diferentes servicios de salud y a la conformación de la asistencia sanitaria, al menos la derivada de contingencias comunes, como prestación de naturaleza no contributiva y, en consecuencia, financiada a través de la imposición general, lo que ha originado que la colaboración voluntaria se haya circunscrito a la prestación de IT derivada de contingencias comunes o, en el caso de contingencias profesionales, a la colaboración en la gestión de la prestación de IT y de asistencia sanitaria.

De acuerdo con el contenido del artículo 77 de la LGSS²¹⁶, las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, pueden colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

- a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por IT derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
- b) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

²¹⁵ Sobre la colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, vid. BALLESTER PASTOR, M. A.: «La colaboración voluntaria de las empresas en la gestión del sistema de la Seguridad Social», Tribuna Social, núm. 112, abril 2000; MERCADER UGUINA, J. R.: «Gestión privada de la Seguridad Social: novedades en el régimen jurídico de la colaboración voluntaria de las empresas», Relaciones Laborales, núm. 13, julio 1998 o PANIZO ROBLES, J. A.: «La colaboración de las empresas: modificaciones recientes de su regulación», Aranzadi Social, núm. 13, noviembre 1998.

Las previsiones del artículo 77 de la LGSS se encuentran desarrolladas en la Orden del anterior Ministerio de Trabajo, de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

En estas dos modalidades de colaboración voluntaria, las empresas asumen, a su cargo y, en consecuencia, responsabilizándose de los riesgos de la colaboración, el pago de la prestación económica por IT y el coste de las prestaciones de asistencia sanitaria, derivada de contingencias profesionales, a favor del personal a su servicio. Como contrapartida a los costes asumidos en la colaboración voluntaria, las empresas reducen la cotización a ingresar mediante la aplicación de unos coeficientes reductores que son fijados, con periodicidad anual, por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social²¹⁷.

Frente a estas dos modalidades de colaboración voluntaria, se prevé otra, que puede tener carácter obligatorio²¹⁸, consistente en la obligación de la empresa de pagar a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora obligada, las prestaciones económicas por IT, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente. Como contrapartida al pago de las prestaciones de IT, la empresa puede deducir tales importes en la liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

La LPGE 2014 clarifica el régimen jurídico de las empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social

La regulación de esta modalidad obligatoria de la colaboración de las empresas en la Seguridad Social es objeto de ciertas adaptaciones a través del apartado dos de la disposición final 4.ª de la LPGE 2014²¹⁹, con la finalidad de clarificar la definición legal de la colaboración y los

efectos que derivan de la misma, incorporando a sus obligaciones la de cumplimentar las comunicaciones preceptivas de la empresa a la entidad gestora mediante el empleo de medios electrónicos, informáticos o telemáticos establecidos reglamentariamente, así como con el contenido exigido a tales fines.

Conforme a las modificaciones incorporadas por la LPGE 2014:

- a) Se mantiene la competencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para establecer con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de determinadas prestaciones.
- b) Se clarifica que la colaboración obligatoria consiste en el pago por la empresa a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua, de las prestaciones económi-

²¹⁷ En la correspondiente orden ministerial sobre normas de cotización para cada ejercicio.

²¹⁸ El apartado 2 del artículo 77 de la LGSS (en la redacción anterior a la LPGE 2014) prevé que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puede establecer, con carácter obligatorio, para todas las empresas o para algunas de determinadas características, la colaboración en el pago de determinadas prestaciones.

²¹⁹ Oue da nueva redacción al apartado 2 del artículo 77 de la LGSS.



cas, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que aquella debe ingresar. La empresa tiene la obligación de comunicar a la entidad gestora, a través de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos establecidos, los datos de la misma requeridos en el parte médico de baja, en los términos que se fijen reglamentariamente.

c) Asimismo se regulan las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones, de modo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social pueda suspender o dejar sin efecto la referida colaboración obligatoria.

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2014

1. RÉGIMEN GENERAL²²⁰

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

Bases máximas y mínimas 2014			
Grupo de	Bases mínimas	Bases máximas	
cotización	Euros/mes		
Grupo 1	1.051,50	3.597,00	
Grupo 2	872,10	3,597,00	
Grupo 3	758,70	3.597,00	
Grupo 4	753,00	3.597,00	
Grupo 5	753,00	3.597,00	
Grupo 6	753,00	3.597,00	
Grupo 7	753,00	3.597,00	
	Euros/día		
Grupo 8	25,10	119,90	
Grupo 9	25,10	119,90	
Grupo 10	25,10	119,90	
Grupo 11	25,10	119,90	

²²⁰ Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los regímenes especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2 y 3 del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».



1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General

Artistas

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 408,00 euros	239,00
Entre 408,01 y 733,00 euros	302,00
Entre 733,01 y 1.225,00 euros	359,00
Mayor de 1.225 euros	479,00

Profesionales taurinos

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	1.110,00
2	1.022,00
3	767,00
7	458,00

1.3. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima hora (euros)	
1	6,33	
2	5,25	
3	4,57	
4	4,54	
5	4,54	
6	4,54	
7	4,54	
8	4,54	
9	4,54	
10		
11	4,54 4,54	

90

1.4. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
Contingencia y situación protegida	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes Horas extraordinarias:	23,6	4,7	28,3
Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
Restantes horas	23,6	4,7	28,3

2. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

2.1. Durante periodos de actividad

2.1.1. Bases de cotización

a) Modalidad de cotización mensual:

Grupo de	Bases mínimas	Bases máximas	
cotización	Euros/mes		
Grupo 1	1.051,50	2.595,60	
Grupo 2	872,10	2.595,60	
Grupo 3	758,70	2.595,60	
Grupo 4	753,00	2.595,60	
Grupo 5	753,00	2.595,60	
Grupo 6	753,00	2.595,60	
Grupo 7	753,00	2.595,60	
Grupo 8	753,00	2.595,60	
Grupo 9	753,00	2.595,60	
Grupo 10	753,00	2.595,60	
Grupo 11	753,00	2.595,60	
	1		



b) Modalidad de cotización diaria:

Grupo de	Bases mínimas	Bases máximas	
cotización	Euros/jornada		
Grupo 1	45,72	112,85	
Grupo 2	37,92	112,85	
Grupo 3	32,99	112,85	
Grupo 4	32,74	112,85	
Grupo 5	32,74	112,85	
Grupo 6	32,74	112,85	
Grupo 7	32,74	112,85	
Grupo 8	32,74	112,85	
Grupo 9	32,74	112,85	
Grupo 10	32,74	112,85	
Grupo 11	32,74	112,85	

2.1.2. Tipos de cotización

Contingencia y situación	Tipos de cotización (%)		
protegida	Empresa Trabajador Total		Total
Contingencias comunes:			
• Grupo 1 • Grupos 2 al 11	23,60 16,85	4,70 4,70	28,30 21,55
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidas en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cotización corre por cuenta del empleador.		

2.1.3. Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes

 a) La cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene una reducción porcentual de la base de cotización.

Grupo de cotización	Reducción (% s/ base cotización)
Grupo 1	8,10
Grupos 2 a 11:	
Base cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada Base entre 986,71 y 2,595.50 euros/mes o entre 42,91 y	6,50
112,85 euros/jornada	% según fórmula

b) En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota se reduce por una cuantía equivalente a 13,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

a) Bases de cotización

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
Grupo 1	753,00
Grupo 2	753,00
Grupo 3	753,00
Grupo 4	753,00
Grupo 5	753,00
Grupo 6	753,00
Grupo 7	753,00
Grupo 8	753,00
Grupo 9	753,00
Grupo 10	753,00
Grupo 11	753,00

b) Tipo de cotización: 11,5% a cargo del trabajador.



3. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

3.1. Bases de cotización

Tramo	Retribución mensual (euros/mes)	Base de cotización (euros/mes)
1.⁰	Hasta 172,05	147,86
2.º	Desde 172,06 hasta 268,80	244,62
3.⁰	Desde 268,81 hasta 365,60	341,40
4.º	Desde 365,61 hasta 462,40	438,17
5.⁰	Desde 462,41 hasta 559,10	534,95
6.⁰	Desde 559,11 hasta 655,90	631,73
7.º	Desde 655,91 hasta 753,00	753,00
8.⁰	Desde 753,01	790,65

3.2. Tipo de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
Contingencia y situación protegida	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes Contingencias profesionales	19,85 1,10	3,95 -	23,80 1,10

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

4.1. Bases de cotización

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	875,70	3.597,00
Trabajadores con menos de 47 años el 01.01.2014	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2014 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.888,80 euros/mes	875,70	3.597,00
		/



Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
/		
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2014 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base inferior a 1.888,80 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30.06.2014	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2014 y que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	875,70	3.597,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01.01.2014 y que, en diciembre de 2013, viniesen cotizando por una base inferior a 1.888,80 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30.06.2014	875,50	1.926,60
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01.01.2014	944,40	1.926,60
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01.01.2014, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	875,70	1.926,60
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2013, igual o inferior a 1.888,80 euros/mes	875,70	1.926,60
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2013, superior a 1.888,80 euros/mes	875,70	La base anterior incrementada en el 5 %
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30.06.2013, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.888,80	875,70	La base anterior incrementada en el 5 %
Trabajadores autónomos con 10 o más trabajadores a su servicio o a los autónomos a los que le sea de aplicación la disposición adicional 27.ª LGSS	Base mínima Grupo 1 Reg. General	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras cir- cunstancias

4.2. Tipos de cotización

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general	29,80/29,30 26,50
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuan-	,
do no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales Cotización por la prestación por cese de actividad	0,10 2,20



4.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Conceptos	Importes
Base mínima	875,80 euros/mes
Base máxima	Igual que RETA
Tipos de cotización (hasta base igual o inferior de 1.050,90 euros)	18,75 %
Tipo por cuantía base superior al importe de 1.050,90 euros	26,5 %
Cotización mejora IT	Igual que RETA
Cotización contingencias profesionales	Igual que RETA
Cotización por prestaciones IMS derivadas contingencias profesionales,	
cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias	1,0 %
Cotización a efectos de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y	
durante la lactancia	0,1 %

5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

5.1. Tipos de cotización con carácter general

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo: 1. Con carácter general 2. Contratación de duración determinada:	5,50	1,55	7,05
	6,70	1,60	8,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	-	0,20
Formación profesional	0,60	0,10	0,70

5.2. Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE, EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA²²¹, Y DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN²²²

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
Seguridad Social (contingencias comunes)	30,52	6,09	36,61
Contingencias profesionales	4,20	-	4,20
Fondo de Garantía Salarial	2,32	-	2,32
Formación profesional	1,12	0,15	1,27

7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2014

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
Alcance de la exclusion	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045
Supuestos previstos en el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local	0,025	0,005	0,030
Exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045

Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

Para el personal que participa en programas de formación (en los términos establecidos en el RD 1493/2011, de 24 de octubre, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al desempleo, FOGASA o formación profesional.



7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94 0,77
Con carácter general:	0,77
Convenio suscrito con posterioridad al 01.01.1998	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
A efectos de jubilación	0,80
A efectos de las demás pensiones	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 01.01.1998:	
A efectos de jubilación	0,33
A efectos de las demás pensiones	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
Con carácter general	0,77
Suscritos después de 01.01.2000	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE para la cobertura de	
la incapacidad permanente	0,27
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
dei subsidio de desempieo, poi la contingencia de jubilación	0,00

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00



7.4. Financiación de las mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
Por los trabajadores por cuenta ajena	0,050
Por los trabajadores por cuenta propia	3,30/2,80

7.5. Otros supuestos de cotización

J. A. Panizo Robles

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporal de duración inferior a 7 días	Incremento 36 %
Tipo de cotización por IT en caso de autónomos con 65 años de edad (disp. adic. 32.ª LGSS)	3,30 %



ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicables en 2014

CUADRO I

C/ I' CYAT 2000 // 1 1 1 / 1 1 1 / 1	Tipos de cotización		
ódigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
ricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las smasepto:	1,50	1,10	2,60
ltivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,15	1,10	2,25
os cultivos no perennes	1,15	1,10	2,25
os cultivos perennes	2,25	2,90	5,15
pagación de plantas	1,15	1,10	2,25
ducción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
icultura	1,25	1,15	2,40
ducción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
ividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de pre- ación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
tamiento de semillas para reproducción	1,15	1,10	2,25
za, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
ricultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
ca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
upo segundo de cotización del Régimen Especial del Mar	2,10	2,00	4,10
upo tercero de cotización del Régimen Especial del Mar	1,65	1,70	3,35
uicultura en agua dulce	3,05	3,20	6,25
racción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
bajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
racción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
racción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
as industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
racción de piedra ornamental y para la construcción, piedra za, yeso, creta y pizarra	3,45	3,70	7,15
ividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
za, yeso, ci	reta y pizarra	reta y pizarra	reta y pizarra

www.ceflegal.com

100

J. A. Panizo Robles

			Tipos de cotización		
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL	
/					
10	Industria de la alimentación (Excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20	
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos				
100	cárnicos	2,00	1,90	3,90	
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,80	1,50	3,30	
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,70	1,60	3,30	
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,05	0,90	1,95	
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,90	1,95	
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20	
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80	
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85	
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,80	0,70	1,50	
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90	
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50	1,10	2,60	
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,50	1,10	2,60	
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,80	0,70	1,50	
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60	
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15	
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,10	2,00	4,10	
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	2,10	2,00	4,10	
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05	
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,00	1,50	3,50	
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00	
19	Coquerías y refino de petróleo	1,45	1,90	3,35	
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00	
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpie- za y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,50	1,20	2,70	
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,50	1,20	2,70	
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40	
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00	



	Cádicas CNAT 2000 a títula da la atimidad accerácia	Tip	ipos de cotización	
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL
/				
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroa- leaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equi-	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321 y 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
		-,		/

J. A. Panizo Robles

		Tip	ipos de cotización	
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IMS	TOTAL
/				
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,05	2,05
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60



	Códigos CNAF-2009 y título de la actividad económica		Tipos de cotización		
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL	
/					
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, y 5221)	1,80	1,50	3,30	
х	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70	
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10	
53	Actividades postales y de correos	1,00	0,75	1,75	
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25	
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25	
58	Edición	0,65	1,00	1,65	
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25	
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25	
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40	
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	0,70	1,35	
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65	
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,75	0,50	1,25	
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00	
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00	
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00	
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65	
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	0,70	1,35	
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,75	0,60	1,35	
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65	
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00	
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70	
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75	
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90	
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60	

J. A. Panizo Robles

	Cádigos CNAE 2000 y título do la actividad aconómica		Tipos de cotización		
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	IT	IMS	TOTAL	
/					
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00	
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75	
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95	
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	0,80	0,70	1,50	
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60	
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60	
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	1,00	0,85	1,85	
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05	
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,70	0,70	1,40	
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,80	1,50	3,30	
84	Administración pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65	
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,40	2,20	3,60	
85	Educación	0,65	0,35	1,00	
86	Actividades sanitarias (Excepto 869)	0,80	0,70	1,50	
869	Otras actividades sanitarias	0,95	0,80	1,75	
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50	
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50	
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25	
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25	
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,75	1,20	2,95	
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25	
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00	
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20	
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65	
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60	
				/	



Cádicas CNAE 2000 s. título de la estividad essa única		Tipos de cotización		
	Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IMS	TOTAL
/				
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,85	0,70	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal do-			
	méstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,20	1,15	2,35

CUADRO II Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

		Tipos de cotización		
	Ocupaciones y situaciones		IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de comercio	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	3,35	3,35	6,70
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad	1,40	2,20	3,60

ANEXO III

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2014

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2014

	Titulares		
Clase de pensión	Con cónyuge a cargo – Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – Euros/año	Con cónyuge no a cargo – Euros/año
Jubilación			
Titular con 65 años Titular menor de 65 años	10.932,60 10.246,60	8.860,60 8.288,00	8.404,20 7.831,60
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	16.399,60	13.291,60	12.607,00
Incapacidad permanente			
Gran invalidez	16.399,60	13.291,60	12.607,00
Absoluta	10.932,60	8.860,60	8.404,20
Total: Titular con 65 años	10.932,60	8.860,60	8.404,20
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	10.246,60	8.288,00	7.831,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	5.496,40 10.932,60	5.496,40 8.404,20	4.969,80 (*) 8.404,20
Viudedad	,	<u>'</u>	,
Titular con cargas familiares Titular con 65 años o con discapacidad en grado		10.246,60	
igual o superior al 65 %		8.860,60	
Titular con edad entre 60 y 64 años		8.288,00	
Titular con menos de 60 años		6.707,40	
(*) 55 % de la base mínima de cotización al Régimen General.			



Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario	2.706,20
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	5.325,60
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.707.40 euros/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiaros	
En favor de familiares	
Por beneficiario	2.606,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con 65 años	6.542,20
Un solo beneficiario menor de 65 años	6.161,40
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.001,20 euros/año entre el número de beneficiarios	

- Límite de pensión pública: 35.762,86 euros/año.
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes 5.667.20 euros/año.
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.504,80 euros/año.
- Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.122,60 euros/año.
- Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65%: 4.390,80 euros/año.
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.586,80 euros/año.
 - Subsidio económicos contemplados en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de movilidad y compensación para gastos de transporte:

 - Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte 62,90 euros/mes
 - Pensiones asistenciales 149,86 euros/mes